

Cuadernos:
Folios:
Radicación No.11001-03-15-000-2023-04831-00

Interno Nro:7787

Tipo de proceso:ESPECIAL

Clase de proceso:ACCIONES DE TUTELA

Naturaleza de proceso:ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Tipo de recurso:SIN TIPO DE RECURSO

Accionante: JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA Y OTROS

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y OTROS

Contenido: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y OTROS POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES (DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION - 11 DE MAYO DE 2023).

Ponente Doctor(a): MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

7787

NVB-06/09/2023-9:26

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA Y OTROS PENSIONADOS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES, PATRONO DISTRITAL ALCALDÍA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA, EL FONDO DISTRITAL DE PENSIONES PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN DE SANTA MARTA, REPRESENTADO POR LA EMPRESA CONTRATISTA CONTRIBUTARIOS S.A.S., EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL.

DERECHO VULNERADOS AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERSONAS CON DISMINUCIÓN FÍSICA PSÍQUICO FÍSICO Y PSICOLÓGICO POR SU MAYORÍA DE EDAD ART. 23, 29, 48, 53, 58 DE LA C.N. SOBRE LA SOLICITUD O DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADA EL 11 DE MAYO DE 2023, DIRIJIDA AL HONORABLE MAGISTRADO CARLOS MILTON FONSECA LINDUEÑA cfonsec@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA OBTENER RESPUESTA DE FONDO, OPORTUNA, CONGRUENTE DE LA SOLICITUD REQUERIDA, “CONSULTA A INCIDENTE DE DESACATO, REVOCA Y ARCHIVA, DERECHO: EL DEBIDO PROCESO Y OTROS, FECHA 3 DE NOBIEMBRE DEL 2020. DE ACUERDO AL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591. LA UNICA FACULTAD ERA REVOCAR, LA SANCION, PERO NUNCA ARCHIVAR EL FALLO PORQUE ESTE ES DEFINITIVO Y HACE TRANSITO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL INMODIFICABLE HASTA PARA LA MISMA AUTORIDAD QUE LA PROFIRIO COMO LO ESTABLECE LA CORTE CONSTITUCIONAL EL LA SENTECIA T-01 DE 1999 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ. ACCION DE TUTELA DE CANDIDA VERGARA PERALTA Y OTROS PENSIONADOS CONTRA LA ALCADIA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA. SOLICITANDO REQUERIR AL PATRONO DISTRITAL ALCALDIA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA Y AL FONDO DE PENSIONES PUBLICA EN LIQUIDACIONES PARA QUE ACLARE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS A CADA UNO DE NOSOTROS LOS PENSIONADOS, QUE ACTUANDO SIN FUNDAMENTO OBJETIVO Y RAZONABLE, OBEDECIENDO A MOTIVACIONES INTERNAS, DESCONOCEN LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INEALINEABLES, DE LA PERSONA, CONSTITUCION NACIONAL ARTICULOS 5 Y 13 LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ARTICULO 86 DE LA C.N. Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL A SU PAGO, POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020”, RAD: 47001-311-8001-2019-00028-01

EN EL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO, AL AMPARO DE TUTELA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019, Y CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA PARA ASUNTOS DE ADOLESCENTES DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2019. PARA QUE SE PROCEDA A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN EL CURSO DE UNA VIA DE HECHO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD PUBLICA SENTENCIA T-79 de 1993.

YA QUE LAS RESOLUCIONES QUE PRESENTO EL PATRONO DISTRITAL PARA DAR CUMPLIMIENTO, A LA SANCION IMPUESTA POR EL JUZGADO



PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA A LA SEÑORA ALCALDESA DRA. VIRNA LIZI JONSHON SALCEDO, POR INCUMPLIMIENTO AL AMPARO DEL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LEY LEGAL Y EXTRALEGALMENTE, PRESENTAN INCOSISTENCIAS, SE DESCONOCE LAS CONCILIACIONES QUE SE HICIERON CON LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION No.43 EN LO ADMINISTRATIVO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DE FECHA 14 DE FEBRERO 2006, Y LA CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

PRESENTAN INCONSISTENCIA EN SU CONSIDERANDO, EN LAS RESOLUCIONES PROYECTADAS POR LA EMPRESA CONTRATISTA CONTRIBUTARIOS S.A.S, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 47001-311-8001-20°19-00028-00 DEL 27 DE OCTUBRE 2020 DONDE SE SANCIONA A LA DRA. VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO. EN EL CUMPLIMIENTO AL AMPARO DECRETADO, DONDE SE ORDENA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LEY LEGAL Y EXTRALEGALMENTE, DE LEYES Y DECRETOS CON FUERZA DE LEY, LEY 71 DE 1988, LEY 6 DE 1992 DECRETO REGAMENTARIO 2108, LEY 100 DE 1993 ARTICULOS 14,146, LEY 445 DE 1998 (CUOTAS PARTES) DE TUTELA ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA

JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.050.114. domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de Pensionado del fondo de Pensiones Públicas del D.T.C.H. de Santa Marta en Liquidación, respetuosamente manifiesto a usted Invocando el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, que mediante el presente escrito presento Acción de Tutela contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PARA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES, PATRONO DISTRITAL ALCALDIA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SRA ALCALDESA DRA, VIRNA JONSHION SALCEDO EL FONDO DISTRITAL DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA MARTA EN LIQUIDACION REPRESENTADO POR LA EMPRESA CONTRATISTA CONTRIBUTARIOS S.A.S REPRESENTANTE LEGAL DR., RAUL ESPINOZA, Pendiente a lograr el Amparo Constitucional para Obtener una Respuesta de Fondo Del empleador D.T.C.H de Santa Marta Alcaldía y del Fondo Pensiones Públicas de Liquidación, Representado por la empresa contratista, Contributivo S.A.S. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

1.-) El 11 de mayo del 2023 se le Solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala para Asuntos Penal para Adolescentes, que se Requiriera al patrono Distrital, Alcaldía del del D.T.C.H. de Santa Marta de dar una Repuesta de Fondo, Donde se aclare el por qué no se aplicó “la Conciliación efectuada con la Procuraduría General de la Nación 43 en lo Judicial Asuntos Administrativos delegada ante el Tribunal Administrativo del Magdalena” anexa en el incidente, y se Restablezcan Nuestros Derechos, Pagándonos.



La administración de una forma Errónea y abusiva, pretende aplicar el artículo 19 de la ley 797 del 2003, en las Resoluciones presentadas PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA QUE ORDENA SU PAGO, primeramente, las presentaron al juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, para dar Cumplimiento al fallo de tutela del 19 de junio de 2019, en donde se hace una revocatoria directa sin existir dolo o falsedad, sin el consentimiento expreso, de cada uno de nosotros, los pensionados, como lo establece la Ley.

Motivación esta que llevo a solicitar en el Incidente de Desacato su Cumplimiento, ya que la REVOCATORIA DIRECTA NO ES PROCEDENTE SIN EL CONSENTIMIENTO DE NOSOTROS LOS PENSIONADOS, QUE NO HEMOS COMETIDO NINGUN FRAUDE, como tampoco aceptamos los Descuentos que Pretenden hacernos, ya que Existe un Acuerdo Conciliatorio para su pago, con la Procuraduría No.43 en lo Judicial Asuntos Administrativos, ante el Tribunal administrativo del Magdalena, Donde la Administración tuvo un Periodo de Seis Meses, ya que nosotros otorgamos facultades expresa para su revocatoria directa en caso que se llegara ha encontrar alguna inconsistencia en la misma, Para Proceder a los Respectivo Descuento, que hubiese hecho de más, no fue un Acto arbitrario, su pago, como se manifiesta en la Motivación de la Resolución, quedando establecido en las cláusulas celebradas en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION No. 43 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGADALENA, SU PAGO.

Si existió algo irregular se debió demandar. Demandado el Acto de la Administración, que lo ejecuto. por orden expresa de los diferentes fallos de Tutela Ordenado por Diferente Juzgados del Circuito de Santa Marta, Falló 00358/08 Juzgado Cuarto Penal del Circuito, fallo juzgado primero penal del circuito que se mencionan y ordenan su pago, Ahora como la Administración Distrital Pretende Declarar Ilegal unas Sentencias de Tutela, qué Procesalmente Hicieron Tránsito de Cosa Juzgada., Donde se dio la Confianza Legítima, y se Garantizó el debido Proceso Administrativo y Judicial. De acuerdo al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la Administración del D.T.C.H tuvo un periodo de tres años. para demandar el acto que se declare contrarió a la Ley y a la Constitución Política De Colombia. Es decir, se Afecta la Seguridad Jurídica en Vía de Hecho, por parte del Patrono Distrital, menos aún, cuándo no se ha cumplido con la totalidad del mismo por parte del obligado en acatarlo

2.- Que se le Restablezca el derecho a la Igualdad con el pago, a la señora ACELA ELOISA GOMEZ OVALLE, haciendo efectivo el aumento de la mesada de la pensión decretada en la Resolución 3783 del 14 de julio del 2019 por un valor de \$ 876.412.43, Pagándole, a la Presente el Valor del Incremento, a la fecha de hoy, y se Incluya en Nómina, y se pague el Aumento del Valor, de Cincuenta y Tres Mesadas atrasadas para su pago completo (53mesadas pensionales sin reajustar) “Transcurridas desde la



Fecha que se Ordenó el aumento, a la presente 19m de abril del 2023, para un valor de \$ 46.449.858.79 de su mesada Pensional”.

Este hecho manifiesto demuestra que el Patrono Distrital continua en Desacato, la Administración Distrital del D.T.C.H de Santa Marta, al no pagar este valor, he incluir en nómina con el aumento legal, El patrono Distrital debe cumplir con lo ordenado en el Fallo de Tutela Confirmado en Segunda Instancia, su pago, DE INMEDIATO SIN MAS DILACION.

3.-A la Sra. ACELA ELOISA GOMEZ OVALLE, a través de la Resolución 2151 del 27 de agosto de 2007 el Patrono Distrital efectuó un pago por valor de \$39.089.570,77, aclarando en su considerando que se corrigió el defecto anterior y dejó sin efecto la resolución 300 del 24 de julio de 2004, o sea que su pago en legal forma como lo establece la ley un año después de adquirido el derecho, el status lo obtuvo el 16 de marzo de 1982 y el aumento se le practica partir del 16 de marzo de 1983, como aparece en la liquidación ANEXA}

Se comienza aplicar el aumento del Reajuste de Ley, situación está que se dio y es visible donde no existe ningún tipo de Errores ni Aritméticos ni Legales, por lo tanto la Resolución que emitió la Alcaldía Reconociéndole el Aumento de los dineros descontados por el valor de la resolución que fue cancelada, no se puede descontar doblemente, por parte de la Administración Distrital en Retener los dineros que fueron pagado, mutilando el derecho en la aplicación de los reajustes de la Ley ,el valor de \$876.412,43, debe de hacerse efectivo al igual que los valores Descontados ILEGALMENTE COMO SE DEMUESTRA EN LA LIQUIDACION EN COMENTO, TIPIFICANDO UNA CONDUCTA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO, DONDE NO EXISTE NINGUN ERROR ARITMETICO, PARTIENDO QUE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCEN OTROS REAJUSTES DIFERENTES A LA LEY 71 DE 1988 Y LA LEY 100 DE 1993, SE LIQUIDARON EN LEGAL FORMA, LIQUIDANDO EN EL AÑO POSTERIOR A SU RECONOCIMIENTO.

4.- Nuevamente se le quiere aplicar un descuento que no tiene Fundamento ya que partió al año posterior a su status Legal de la Resolución que le recoció el mencionado Derecho, ya que la Resolución nace sin Errores Aritméticos de ninguna índole, en nombre de los Pensionados se solicitamos que se aclare cada una de las Resoluciones que le reconocen o le niegan el derecho al reajuste de ley, porque se le está causando un perjuicio grave en su Patrimonio económico, ya que el cumplimiento debe ser total de fondo no puede quedar dudas más aun cuando son Derechos Irrenunciabile Protegidos Constitucionalmente art 48 y 53 de la C.N.

5.- La Administración debe reponer sus errores en la Resolución a cada uno de los Pensionados para que de esta forma se dé cumplimiento a los Reajustes Precitados y Amparados en la presente Acción de Tutela del juzgado primero penal del circuito para adolescentes, produciendo su pago de una forma inmediata.



6. -Porque la Negación de este Hecho trae como consecuencia un daño antijurídico al Pensionado Distrital, porque se le causa una lesión a su Mesada Pensional o al Mínimo Vital Cualitativo de acuerdo a la Teoría del Estado Social de Derecho como es Colombia

7.-En relación con los otros Pensionados Tutelados y de las Resoluciones Notificadas que hacen parte en el presente Incidente, el Derecho no puede ser Cercenado debe corregirse el error aritmético que causó el pago de más y Restablecerle el Derecho al Reajuste que por Razones de su status tienen un Derecho adquirido e irrenunciable, en Leyes y Decretos con fuerza de Ley, donde su aplicación debe de ser inmediata.

8.- Ya que a la fecha no se ha incrementado el salario ni tampoco hemos sido incluidos en nómina con el valor del nuevo incremento obtenido a través de la presentación de tutela que los obliga a **pagarnos los que se nos debe en estricto derecho, el valor del aumento, el incremento de la Mesada pensional.**

9. porque los supuestos facticos siguen, por ende, no ha desaparecido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales ya que solicitamos que se nos pague los reajustes en derecho de igualdad, **igual que a los otros pensionados que quedaron incluidos dentro de la ley 550 de 1999 a los cuales se nos pagó Parcialmente, no de una forma completa, no pagaron a través de la ley 4 de 1976 y no de acuerdo al aumento que establece el artículo 14 y 146 de la ley 100 de 1993, resulta que a nosotros los pensionados, se nos canceló parcialmente, no existe satisfacción de lo pedido en la tutela, las pretensiones desplegadas han sido omitidas, la motivación de las Resoluciones que Presenta el Patrono Distrital para dar Cumplimiento a la presente Acción son Inconsistente e Ilegales,**

10.-Se pretende cobrar o descontar lo que se hizo en la administración del Alcalde José Francisco Zúñiga Riascos, prueba de ello reposa en el plenario donde aparecen las pruebas de pago a los pensionados con el respectivo descuento, igual que la resolución por separado de la señora Acela Eloísa Gómez Ovalle, donde se le reconoció un aumento como también se le descontó el incremento obtenido nuevamente, esta **situación fáctica debe corregirse y no inducir al Juez Constitucional de Tutela a cometer Fraude mediante Resolución Judicial.**

LA ADMINISTRACION NO HA CUMPLIDO DE ACUERDO A LOS HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS, PODEMOS manifestar que el fenómeno de hecho superado, en términos de las decisiones judiciales, debe ser



demostrado, de lo contrario no existe el hecho superado, no se ha Incluido en Nómina el pago de los Reajustes Solicitados dentro del Derecho de Petición ya que la misma administración ha incumplido el fallo de Tutela, permaneciendo en desacato, por eso solicitamos que se requiera al patrono distrital, por economía procesal y no tener que recurrir a otras vías, debido a la conducta tipificada en estos Hechos.

11.-La Administración Distrital sigue vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Derecho de Petición por no Incluirnos en nómina con los nuevos Valores de la Mesada Pensional a los Reajustes Incrementados por la Tutela, la no Aplicación de Pagarle cada Reajuste a cada Pensionado de acuerdo a su estatus adquirido, no es el hecho de pagar cuantitativamente la mesada pensional todos los meses si no el incremento de la mesada hacia el futuro, no se está cumpliendo cualitativamente con la aplicación de los derechos adquiridos que hacen parte su patrimonio económico, y debe aplicarse el incremento de la mesada hacia el futuro, ya que se está pagando la mesada incompleta existiendo una afectación al mínimo vital al no pagarse los reajuste ordenados y amparado por el artículo 53 de la C. P. en un Estado Social de Derecho.

12.- Ante lo cual manifestamos al honorable juez constitucional de tutela en segunda instancia, que no habido respuesta clara de fondo con respecto al Restablecimiento de la Seguridad Social de nuestros Derechos Adquiridos y Ordenados por el Gobierno Nacional que se encuentran Vigentes en las Leyes y Decretos con fuerza de Ley, se niega su aplicación omitiendo la realidad sobre las formas la administración o patrono distrital del D.T.C.H de Santa Marta Reconoció la Deuda de los Reajustes de Ley legal y extralegal dentro del acuerdo de reestructuración de la Ley 550 de 1999 articulo 58, y la Conciliación donde se logró un Acuerdo efectuado con la Procuraduría No.43 en lo Judicial Asuntos Administrativos Ante El Tribunal Administrativo del Magdalena, de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001.

Donde se logró un acuerdo conciliatorio para el pago de los reajustes pensionales, este acuerdo no lo menciona la administración, en las resoluciones que pretende revocar lo pagado, ha pesar que en las resoluciones se habla de su pago, no se menciona el Acuerdo Celebrado, porque quedaría sin objeto la revocatoria que HIZO EN LAS diferentes resoluciones de cada uno de nosotros los pensionados RESOLUCIONES



PRESENTADAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO SIN HUBIESE LESIVIDAD PARA EL DISTRITO DE SANTA MARTA ya que los pensionados dimos un tiempo de seis meses determinado para su descuento, EN LA CONCILIACION EFECTUADA CON LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION No. 43 Audiencia: DEL DR. ALVARO CORREA NOGUERA CONCILIACION PARA LOGRAR EL PAGO, DONDE SE CELEBRO UN ACUERDO CONCILIATORIO.

14. El día 14 DE FEBRERO DEL 2006, en la reclamación de los valores del Reajuste Pensional con base en la LEY 71 DE 1988 LEY 100 DE 1993 y se ordena el pago a través del trámite de la ley 550 de 1999 artículo 58, donde se acordó y se indago a las partes que si tienen animo conciliatorio, respondiendo ambas afirmativamente seguidamente se le concede la palabra al DR. Camilo David Hoyos para que fije la posición del Ente Territorial que Representa en Relación con las Pretensiones reclamadas y proponga la fórmula de CONCILIACION MANIFESTANDO: EL DISTRITO DE SANTA MARTA COMO SE EXPRESO TIENE ANIMO CONCILIATORIO Y PARA ELLO PROPONE COMO FORMULA DE ARREGLO LA SIGUIENTE PROPUESTA.

1.-) EL DISTRITO DE SANTA MARTA CANCELA EL 50% DE LAS SUMAS RECONOCIDAS COMO REAJUSTE PENSIONAL EN LAS RESOLUCIONES QUE SE ACOMPAÑAN Y FORMAN PARTE DE ETA CONCILIACION

.2.-) QUE LOS SOLICITANTES DE LA CONCILIACION ES DECIR EL CONJUNTO DE PENSIONADOS DE MANERA EXPRESA AUTORICEN LA REVOCATORIA DIRECTA DE TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACOMPAÑAN EN LA SOLICITUD, PREVIA LA CONCERTACION DEL MONTO REAL DE LOS REAJUSTES QUE RESULTEN DE LA REVISION QUE REALICE EL DISTRITO. EN EL EVENTO DE QUE EL REAJUSTE PENSIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES OBJETO DE LA REVOCATORIA RESULTEN AJUSTADOS A LA LEY, NO HABRA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA AUTORIZACION EXPRESA

.3.-) SI DE LA NUEVA RELIQUIDACION QUE SE PRACTIQUE RESULTA QUE SE HA PAGADO VALORES A FAVOR DEL PENSIONADO QUE EXCEDAN UN MONTO REAL, EL DISTRITO DE SANTA MARTA DESCONTARA EL EXCEDENTE QUE RESULTE, EN (6) SEIS MESADAS QUE ORDINARIA REGULARMENTE RECIBA EL PENSIONADO, AUTORIZACION DE DESCUENTOS QUE QUEDA EXPEDIDA DE MANERA EXPRESA E INRREBOCABLE CON FINES DE ESTE ACUERDO.

13.-Somos Adultos de 80 y mayor de 92 años, la no Aplicación de pago de cada Reajuste, a cada Pensionado, esto quiere decir, por ejemplo, que la ley 4 del 76 se le pago una sola vez y la mesada no la subieron, automáticamente debió haberse subido hacia el futuro como es lo lógico. Porque no es el hecho de pagar una sola vez si no que la mesada se aumente hacia el futuro para siempre. Solo en ese sentido se puede entender que se ha cumplido la ley en su integridad al pagar en forma completo el reajuste al futuro sin menoscabar la mesada de cada pensionado, ósea que automáticamente debieron haber pagado cada uno de los reajustes ordenado por Ley hacia el futuro nunca disminuir la mesada, la mesada nunca se puede disminuir, porque la ley no lo contempla.



Se concluye entonces que el evento de la ocurrencia del acto por medios ilegales se encuadra específica y exclusivamente en cuanto el Acto Administrativo haya encontrado su causa en el silencio administrativo positivo, sin que sea dable al intérprete, en este caso a la autoridad Distrital pretender extenderlo a los casos de existencia de actos Administrativos de voluntad expresa de la administración como fueron las distintas Resoluciones de pago de Reajustes de la ley 71 de 1988 y ley 100 de 1993, que hoy no quiere respetar la misma administración que las produjo en forma expresa y no presunta o ficta como pretenden interpretarlo para burlar la Ley.

Por el procedimiento que hace el Patrono Distrital en Retener unos Dineros en su totalidad, mutilando el espíritu de la ley, en Leyes y Decretos con Fuerza de Ley, aplicado en las Resoluciones que se Presentan de cada uno de nosotros los pensionados amparados en el fallo de la referencia.

NO PUEDEN REVOCAR EL AMPARO DE TUTELA ORDENADO, POREL JUZGADO, QUE CONOCIO EL PROCESO DE LA ACCION DE TUTELA DE REPARTO A CADA UNO DE NOSOTROS, DONDE SE LE GARANTIZO EL DEBIDO PROCESO DE CONTRADICCION, AL PATRONO DISTRITAL, CORRESPÓNDIENDOLE A DIFERENTES JUZGADOS QUE ORDENARON EL PAGO, AHORA BIEN UN ERROR ARIMETICO COMETIDO EN LA DIFERENCIA DE UN AÑO NO PUEDE MUTILAR UN DERECHHO, NACIDO EN LEYES Y DECRETOS CON FUERZA DE LEY, QUE NACEN RECONOCIDOS Y SU APLICACIÓN DEBE DE SER INMEDIATA, Y NO COMO LO HACE LA ADMINISTRACION EN LAS RESOLUCIONES QUE PRESENTA INDIVIDUALMENTE DE CADA UNO DE NOSOTROS, PARA CUMPLIR CON EL FALLO DE TUTELA, SUPONGAMOS SI SE QUERIA DESCONTAR LO PAGADO SE DEBIO HABER LIQUIDADO TODO DESDE EL AÑO POSTERIOR AL STATUS DE PENSIONADO, A LA FECHA QUE ORDENA LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO TRAERLO A LA FECHA Y DESCONTAR LA OTRA LIQUIDACION PAGADA,

LA LEY 797 DEL 2003 EN SU ARTICULO 19, NO ES APLICABLE, PARA IMPONERLA EN EL CASO NUESTRO, EXISTIO UN ACUERDO CON LA PROCURADURIA 43, PARA EL PAGO DE LA LEY 71 DE 1988 Y LA LEY 100 DE 1993.

SENTENCIA T-744/03 ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA/ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO QUE NIEGA IMPONER SANCION POR DESACATO

14.-Artículo 416 del código penal señala que el servidor público que fuera de los casos especialmente previsto como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose el ejercicio de ellos, comete acto arbitrario e injusto que tiene manifestaciones en la violación de las leyes de la seguridad social, y en los derechos adquiridos de los pensionados distritales. Contra el patrimonio y los bienes jurídicos conculcados y amenazados en sus pensiones legalmente reconocida; es claro el abuso del cargo el no



reconocer un derecho al Pasivo Pensional de la Ley 550 de 1999 y los acuerdos y transacciones firmadas dentro de la misma con ocasión de la ley 550 de 1999.

15.-Que la administración distrital como patrono o empleador tenía la obligación de respetar su propio acto administrativo y compromisos con que se obligó dentro de la ley 550/99 y no lo hizo, es decir no existe prescripción alguna, porque fue mediante un acto y proceder injusto e ilegal, como lo **señala el artículo 416 del Código Penal que nos Negaron y RETUVIERON ILEGALMENTE NUESTRA ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN, AL NO APLICAR EL EMPLEADOR DISTRITO DE SANTA MARTA A LAS PENSIONES DISTRITALES LOS CORRESPONDIENTES REAJUSTES, CONTEMPLADOS, YA QUE EN LA ACTUALIDAD OTROS PENSIONADOS GOZAN DEL 100% DE LA PENSION LIQUIDADADA Y OTROS NO, COMO NOSOTROS LOS PENSIONADOS COBIJADOS EN LA ACCION DE TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES. A SABIENDAS QUE LA MISMA LEY 550/99 LO SANCIONA EN SU ARTICULO 21.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado Acción de Tutela a la aquí incoada por Derecho de Petición y el Debido Proceso a la solicitud efectuada el 11 de mayo de 2023, al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Marta, los Pensionados a su Vez Juran que la Respuesta a la Solicitudes y a los Fallos de Tutelas Incluidos dentro de la Ley de Reestructuración Económica Ley 550 de 1999 no Fueron Cumplidas en su Totalidad, como Tampoco se Incluyó en Nómina los Pagos Efectuados a los Pensionados Distritales que hoy reclamamos de este hecho; Nace la Necesidad de la Prueba de Oficio que usted Honorable Juez Constitucional de Tutela debe Decretar que no ha Habido Pago completos a los pensionados, para que se incluyan en el saneamiento fiscal.

PRETENSIONES

Que la respuesta de Fondo que se le dé a cada uno de los Pensionados de manera individual de parte del empleador sea la Actualización de su respectiva Pensión Distrital como Derecho Constitucional y Laboral Adquirido, Aplicando el Derecho al pago Oportuno y al Reajuste Periódico de las Pensiones Legales y Extralegalmente, por ser una Garantía del Estado como se estableció, para cada uno de nosotros, en la ley 550 de 1999.

Que no se niegue el acceso a la Justicia Laboral de los Pensionados del D.T.C.H. de Santa Marta por ser empleados públicos Distritales, por ser un derecho Fundamental el Acceso a la **Justicia Laboral Favorable. Artículo 53 de la C.N y la Obligatoriedad Vinculante de los Precedentes Jurisprudenciales**



de acuerdo a la Ley 1395 de 2010 Art. 114, Sentencia C-539 del 06 de julio de 2011, Sentencia del Consejo de Estado C – 836 del 2011 y C- 539 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respetado Señor Juez Constitucional si no existe una respuesta de fondo, oportuna, congruente, y se dé una notificación efectiva a cada uno de los pensionados sobre el derecho de petición SOLICITADO LA ACLARACION Y MODIFICACION DE LAS INCONCISTENCIAS DE LAS RESOLUCIONES QUE PRESENTA EL PATRONO DISTRITAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL AMPARO CONSTITUCIONAL DECRETADO. PRODUCIENDO SU PAGO Y SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA DONDE SE AMPARO COSTITUCIONALMENTE. radicado como la señala la corte constitucional en la sentencia T077/2018, T463/2011 y T487/2017 se estaría violando por la alcaldía mayor del DTCH de Santa Marta y el fondo de pensiones en liquidación el debido proceso constitucional.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra le gem o praeter le gem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. **Que en nuestro caso, es la contestación del derecho de petición solicitado en la consulta a incidente de desacato revoca y archiva. y la aplicación real y efectiva del Acuerdo Marco de Transacciones Individuales de fecha 16 de julio de 2009, con el cual la administración distrital dio por terminado el debido proceso administrativo de reclamación y quedando incluido en la modificación del proceso de restructuración del pasivo de la fecha 27-11-2008 dentro de la Ley 550 de 1999, interrumpiendo al fenómeno prescriptivo al quedar incluido los pensionados del DTCH de Santa Marta en el grupo N° 1. De acreedores.**



Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad, vida, dignidad, mínimo vital, frente a eventuales arbitrariedades amparada en el ejercicio del poder. No es lógico, en el presente caso, que se cause un perjuicio irremediable por la falta de una pronta decisión administrativa, cuando se presume que al interesado pensionado que se halle en la tercera edad ya le queda poco tiempo de vida para conocer la solución a sus derechos reclamados, por esta razón se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose al Distrito de Santa Marta que el derecho prestacional del reclamante, por ajustarse a la ley, debe hacerse efectivo jurídicamente con base en las cláusulas contenidas en el Acuerdo Marco de Transacciones Individuales de fecha 16 de julio de 2009.

El debido proceso ha sido violado por el Distrito de Santa Marta porque sus principios rectores se dejaron de observar, y esta transgresión, fue un medio para vulnerar otros derechos fundamentales, como lo hemos señalado anteriormente.

Tal y como la jurisprudencia lo ha expresado en varias oportunidades, el debido proceso es un "derecho público subjetivo", que institucionaliza el principio de legalidad en el procedimiento, toda vez que impone el deber jurídico de juzgar, investigar, sancionar y resolver conflictos con base en las formas propias de cada juicio, que el Legislador predetermina dentro de su libertad de configuración política artículo 29 de la C.N

Por consiguiente, el debido proceso contiene un conjunto de garantías que se colocan en movimiento para la búsqueda del orden justo y para el logro de la igualdad de las personas en el acceso y en las condiciones del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, los derechos de defensa, contradicción y de acceso a la justicia.

La tutela así mismo se ha constituido como un mecanismo transitorio y efectivo de pago, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre y cuando se otorgue para evitar un perjuicio irremediable cuando no se cuente con medios de defensa a través de acciones judiciales diferentes Sentencia SU-090 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-Contenido y alcance

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye un



herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

DERECHO DE PETICIÓN-Procedencia de la acción de tutela Sentencia T-149/13

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

DERECHO DE PETICIÓN-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICIÓN-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicho



solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

COMPETENCIA

Usted Honorable Juez Constitucional de Tutela es Competente en razón a la Naturaleza y Jurisdicción de la Acción de Tutela.

PROCESO A SEGUIR

El consagrado para la acción de tutela, Art. 86 Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Honorable señor Juez Constitucional de Tutela, OFICIAR AL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL, en su condición de GARANTE DE LA INTERVENCIÓN de la Ley 550/99 en el D. T. C. H. de Santa Marta. Para poder Recibir los pensionados una respuesta de fondo, clara y precisa del porque no se han Cancelado los Reajustes de Ley Legal y Extralegalmente y su correspondientes ACTUALIZACIONES A SUS MESADAS PENSIONALES, ICLUIDOS EN EL GRUPO No.1 de la intervención económica que tuvo el Distrito DE SANTA MARTA MEDIAMTE LA LEY 550 DE 1999 artículo 58, Las cuales a la fecha han perdido capacidad de compra y endeudamiento, reduciéndose su mínimo vital y el correspondiente deterioro de la salud y su dignidad humanas, como personas mayores de 80 años con escasas posibilidad de vida. Cuál es la garantía, de ellos para hacer cumplir la ley, PORQUE se Violaron los Derechos Adquiridos Laboralmente, y Reconocidos en el Pasivo Pensional, Porque se nos ha negado la Igualdad ante la Ley, para que casos Iguales se Resuelvan Favorablemente de la Misma Manera a cómo fue Decidido un caso Igual por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional aplicadas dentro de la intervención Económica del D.T.C.H. de Santa Marta, si los Pensionados Distritales se encontraban en el Primer Orden de la Obligación de Distrito como Empleador para su Pago, Porque de Manera Injusta y Arbitraria se Irrespeto ese Orden Causando un Perjuicio Irremediable en el Patrimonio Económico y Mínimo vital de los Pensionados, está Falta o Famosa Garantía de la Dirección General de Apoyo Fiscal CAUSO UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A NOSOTROS LOS PENSIONADOS DISTRITALES. en la Presenté acción de tutela. Agradeciéndole y rogando al honorable señor JUEZ CONSTITUCIONAL EN QUE SE DECRETE Y PRACTIQUE POR SU DIGNO DESPACHO.

ANEXO

Derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023 enviado al E-mail

NOTIFICACIONES

1.-A los demandados: Alcaldía del D.T.C.H. de Santa Marta, Palacio Municipal, Calle 14 No. 2-49 Santa Marta.





2. Fondo de Pensiones Distrital de Pensiones Públicas en Liquidación, representado por la empresa contratista Contributarios S.A.S Edificio Temis, Santa Marta.

3. -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, calle 8 #6-64 Bogotá

4. -Los Pensionados demandantes en de Santa Marta e-mail: franjors@hotmail.com cel: 3008251302

Atentamente,

Jose Maria Bolaño Santana

JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA
C.C. 5.050.114

Victorino Fonseca Matos

VICTORINO FONSECA MATOS
C.C. 1.687.925

Eva Rosa Mejía de Gutiérrez
EVA ROSA MEJÍA DE GUTIERREZ
C.C. 26.655.800

Melissa Maria Reales Archa
MELISSA MARIA REALES AROCHA
C.C.36.561.393

Juan Envagelista Martínez Potes
JUAN ENVAGELISTA MARTINEZ POTES
C.C. 12.539.332

Sigifredo Polo Castillo
SIGIFREDO POLO CASTILLO
C.C. 12.530.243

Mirian Sabogal Cupira
MIRIAN SABOGAL CUPIRA
C.C. 36.548.922

Rosalba Rey Bonet
ROSALBA BONNET REY
57.435.627

Silvio Torres Castro
SILVIO TORRES CASTRO
C.C. 12.530.790

Johan Andrés Navarro Cantillo
JOHAN ANDRÉS NAVARRO CANTILLO
1.082.838.068

Gilberto Jimenez Mendoza
GILBERTO JIMENEZ MENDOZA
C.C. 5.006.530

Bolivar Zuleta Shorbott
BOLIVAR ZULETA SHORBOTT
C.C. 4.969.228

Eduardo Quinones Campo
EDUARDO QUINONES CAMPO
C.C. 12.526.772

ELSA ANASTACA VILLAR BRUGES
C.C. 26.651.683

Angelina Villafañe
ANGELINA VILLAFANE
C.C.26.662.535

Etilda Leonor Troya Escalona
ETILDA LEONOR TROYA ESCALONA
C.C. 2.645.848
26.657.848



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 10:26:18 Cod: 11078-594d7012

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
FONSECA MATOS VICTORINO
 Identificado con C.C. 1687925

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

[Firma manuscrita]
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 12:12:48 Cod: 12028-9e2536ce

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
BOLAÑO SANTANA JOSE MARIA
 Identificado con C.C. 5050114

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

[Firma manuscrita]
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA A RUEGO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 14:37:11 Cod: 11078-d546cc1f

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
VILLAR BRUGES ELSA ANASTASIA
 Identificado con C.C. 26651693

Quien declaró que el contenido de este documento le fue leído de viva voz, es cierto, autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por no saber o no poder firmar ruega a SOLANO CANTILLO SANDRA MILENA identificado con C.C. 57463790 para que firme en su nombre.

www.notariaenlinea.com

[Firma manuscrita]
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 14:39:40 Cod: 11078-c98ad6fa

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
MARTINEZ POTES JUAN EVANGELISTA
 Identificado con C.C. 12529332

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

[Firma manuscrita]
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 14:40:55 Cod: 11078-b7851278

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
REY BONETT ROSALBA MARIA
 Identificado con C.C. 57435627

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

[Firma manuscrita]
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 14:42:46 Cod: 11078-fe81b5f6

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:
SABOGAL CUPITRA MYRIAM
 Identificado con C.C. 36548922

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

[Firma manuscrita]
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 14:44:00 Cod: 11078-84b70be4

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
QUINONES CAMPO EDUARDO ENRIQUE
 Identificado con C.C. 12526772

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
 jjmtm

X 
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-01 15:48:08 Cod: 12026-43924837

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
SOLENO VILLAFANE MAGALY DE JESUS
 Identificado con C.C. 36538881

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
 jlr16

X 
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Santa Marta., 2023-09-04 14:30:15 Cod: 12026-e321de51

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
NAVARRO CANTILLO JOHAN ANDRES
 Identificado con C.C. 1082838068

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
 jks4r

X 
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA






**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Santa Marta, 2023-09-05 10:35:41 Cod: 12026-3add9922

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
VILLAFANE GARCIA ANGELINA ROSA

Identificado con C.C. 26662535

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
jlb1

Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Santa Marta, 2023-09-05 10:37:20 Cod: 12026-1a726d65

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
TORRES CASTRO SILVIO ALFONSO

Identificado con C.C. 12530790

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
jlbwh

Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Santa Marta, 2023-09-05 10:38:41 Cod: 12026-84918be4

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
POLO CASTRILLO SIGILFREDO ENRIQUE

Identificado con C.C. 12530243

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
jlbzj

Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA





ALFREDO GONZALES
ALFREDO GONZALES GARCIA
C.C. 12.534.394

Carmen Mendoza
CARMEN MENDOZA GRANADOS
C.C. 26.658.585

Miriana Tejada de Vasquez
MIRIANA TEJADA DE VASQUEZ
C.C. 36.528.947

MIRIAN PUSHAINA PUSAINA
C.C. 1.006.896.116



REBECA ELOISA PINTO DE CAMARGO
C.C. 26.671.112

Maria del Socorro Martinez
MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ
C.C.36.547.601

MARIA DE LOS REYES OTERO ANAYA
C.C.57.439.742

CALIXTO HERNANDEZ MOZO
C.C. 4.971.992

ISABEL QUINTANA DE CANTILLO
C.C. 39.028.800

Joaquin Pinto L.
JOAQUIN PINTO LAVANIÑO
C.C. 1.687.893

Cesar Pinto
CESAR PINTO LAVANIÑO
C.C. 1.687.897

JOSEFINA ISABELNOGUERA DE OSPINO
C.C. 26.663.844

Rosa Martinez
ROSA CAMARGO DE SIERRA
C.C. 26.671170

ELVIA CANTILLO CANTILLO
C.C. 26.660.447



Magaly Soleno Villafañe
MAGALY SOLENO VILLAFANE
C.C 36.538.881

Rosa Paulina Martinez Caballero
ROSA PAULINA MARTINEZ CABALLERO
C.C. 36.543.522

Candida Vergara
CANDIDA VERGARA PERALTA
C.C. 26.656.590



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Santa Marta., 2023-09-04 14:31:25 Cod: 12026-1ab94a77

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:

MARTINEZ CABALLERO ROSA PAULINA

Identificado con C.C. 36543522

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento jks74

Rosa Martinez
Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Santa Marta., 2023-09-04 14:32:28 Cod: 12026-468cfbee

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:

REALES AROCHA MELISSA MARIA

Identificado con C.C. 36561393

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento jks9j

Melissa Reales
Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Santa Marta., 2023-09-04 15:21:02 Cod: 12026-3aa4d35d

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:

MEJIA DE GUTIERREZ EVA ROSA

Identificado con C.C. 26655800

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento jkvm6

Eva Mejia
Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Santa Marta., 2023-09-05 11:08:47 Cod: 12026-f1c8674d

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:

MENDOZA GRANADOS CARMEN ALICIA

Identificado con C.C. 26658585

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento jldut

Carmen Mendoza
Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**SOLICITUD DE ACLARACION PORQUE EN EL
CONSIDERANDO NO SE MENCIONO LA CONCILIACION
Y EL ACUERDO QUE SE SUSCRIBIO CON LA
PROCURADURIA N° 43 DELEGADA EN LO
ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

jorge porcel <franjors@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 6:13 PM

Para: cfonsecl@cendoj.ramajudicial.gov.co
<cfonsecl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 MB)

DOCUMENTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.pdf;

RAD: 47001-3118001-2019-00028-01

HONORABLE MAGISTRADO
 DR. CARLOS MILTON FONSECA LINDUEÑA
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
 SALA PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLECENTES
 E. S. D.

RAD: 47001-311-8001-2019-00028-01

REF.: CONSULTA A INCIDENTE DE DESACATO, REVOCA Y ARCHIVA, DERECHO: EL DEBIDO PROCESO Y OTROS, FECHA 3 DE NOBIEMBRE DEL 2020. DE ACUERDO AL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591, LA UNICA FACULTAD ERA REVOCAR, LA SANCION, PERO NUNCA ARCHIVAR EL FALLO PORQUE ESTE ES DEFINITIVO Y HACE TRANSITO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL INMODIFICABLE HASTA PARA LA MISMA AUTORIDAD QUE LA PROFIRIO COMO LO ESTABLECE LA CORTE CONSTITUCIONAL EL LA SENTECIA T-01 DE 1999 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

ACCION DE TUTELA DE CANDIDA VERGARA PERALTA Y OTROS PENSIONADOS CONTRA LA ALCADIA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA. SOLICITANDO REQUERIR AL PATRONO DISTRITAL ALCALDIA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA Y AL FONDO DE PENSIONES PUBLICA EN LIQUIDACIONES PARA QUE ACLARE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS A CADA UNO DE NOSOTROS LOS PENSIONADOS, QUE ACTUANDO SIN FUNDAMENTO OBJETIVO Y RAZONABLE, OBEDECIENDO A MOTIVACIONES INTERNAS, DESCONOCEN LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INEALINEABLES, DE LA PERSONA, CONSTITUCION NACIONAL ARTICULOS 5 Y 13 LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ARTICULO 86 DE LA C.N. Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLECENTES DE SANTA MARTA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020, EN EL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO Y EN EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019, Y CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA PARA ASUNTOS DE ADOLECENTES DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2019. PARA QUE SE PROCEDA A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN EL CURSO DE UNA VIA DE HECHO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD PUBLICA SENTENCIA T-79 de 1993.

Nosotros los Pensionados Amparados en el Presente Fallo Constitucional de Tutela nos Dirigimos muy Respetuosamente, al Honorable JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA, para Solicitarle que se Requiera al PATRONO DISTRITAL ALCALDÍA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA, Para que le dé Cumplimiento a la Orden Impartida, de dar una Respuesta a Fondo en las Resoluciones, que nos Reconoce el Derecho al Reajuste de Acuerdo a los Siguietes:

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

1.- Que se aclare el por qué no se aplicó la Conciliación efectuada con la Procuraduría 43 en lo Judicial Asuntos Administrativos delegada ante el

Tribunal Administrativo del Magdalena” anexa en el incidente, y se Restablezcan Nuestros Derechos, Pagándonos. La administración de una forma Errónea pretende aplicar el artículo 19 de la ley 797 del 2003, en las Resoluciones presentadas PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA QUE ORDENA SU PAGO, primeramente, las presentaron al juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, para dar Cumplimiento al fallo de tutela del 19 de junio de 2019, en donde se hace una revocatoria directa sin existir dolo o falsedad, sin el consentimiento expreso, de cada uno de nosotros, los pensionados, como lo establece la Ley.

Motivación esta que llevó a solicitar en el Incidente de Desacato su Cumplimiento, ya que la REVOCATORIA DIRECTA NO ES PROCEDENTE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PENSIONADO YA QUE NO HEMOS COMETIDO NINGÚN FRAUDE, como tampoco los Descuentos que Pretenden hacernos, ya que se llegó a un Acuerdo Conciliatorio para su pago con la Procuraduría No.43 en lo Judicial Asuntos Administrativos, ante el Tribunal administrativo del Magdalena, Donde la Administración tuvo un Periodo de Seis Meses, Para Proceder a los Respectivo Descuento, que hubiese hecho de más, no fue un Acto arbitrario, su pago, como se manifiesta en la Motivación de la Resolución.

Si existió algo irregular se debió demandar. Demandado el acto de la administración, que lo ejecuto. por orden expresa de los diferentes fallos de Tutela Ordenado por Diferente Juzgados, Falló 00358/08 Juzgado Cuarto Penal del Circuito, fallo juzgado primero penal del circuito que se mencionan y ordenan su pago, Ahora como la Administración Distrital Pretende Declarar ilegal unas Sentencias de Tutela, qué Procesalmente hicieron Tránsito de Cosa Juzgada., donde se dio la confianza legítima, y se garantizó el debido Proceso Administrativo y Judicial. De acuerdo al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, CONTABA CON UN PERIODO DE TRES AÑOS, para demandar el acto que se declare contrarió a la Ley y a la Constitución Política De Colombia. Es decir, se Afecta la Seguridad Jurídica en Vía de Hecho, por parte del Patrono Distrital, menos aún, cuándo no se ha cumplido con la totalidad del mismo por parte del obligado en acatarlo

2.- Que se le Restablezca el derecho a la Igualdad con el pago, a la señora ACELA ELOISA GOMEZ OVALLE, haciendo efectivo el aumento de la mesada de la pensión decretada en la Resolución 3783 del 14 de julio del 2019 por un valor de \$ 876.412.43, Pagándole, a la Presente el Valor del Incremento, a la fecha de hoy, y se Incluya en Nómina, y se pague el Aumento del Valor, de Cincuenta y Tres Mesadas atrasadas para su pago completo (53 mesadas Pensionales sin Reajustar) “Transcurridas desde la Fecha que se Ordenó el aumento, a la presente 19m de abril del 2023, para un valor de \$ 46.449.858.79 de su mesada Pensional”.

Este hecho manifiesto demuestra que el Patrono Distrital Continúa en Desacato, la Administración Distrital del D.T.C.H de Santa Marta, al no pagar este valor, he incluir en nómina con el aumento legal, El patrono Distrital debe cumplir con lo ordenado en el Fallo de Tutela Confirmado en Segunda Instancia, su pago, DE INMEDIATO SIN MÁS DILACIÓN.



3.-A la Sra. ACELA ELOISA GOMEZ OVALLE, a través de la Resolución 2151 del 27 de agosto de 2007 el Patrono Distrital efectuó un pago por valor de \$39.089.570,77, aclarando en su considerando que se corrigió el defecto anterior y dejó sin efecto la resolución 300 del 24 de julio de 2004, o sea que su pago en legal forma como lo establece la ley un año después de adquirido el derecho, el status lo obtuvo el 16 de marzo de 1982 y el aumento se le practica partir del 16 de marzo de 1983, como aparece en la liquidación ANEXA}

Se comienza aplicar el aumento del Reajuste de Ley, situación está que se dio y es visible donde no existe ningún tipo de Errores ni Aritméticos ni Legales, por lo tanto la Resolución que emitió la Alcaldía Reconociéndose el Aumento de los dineros descontados por el valor de la resolución que fue cancelada, no se puede descontar doblemente, por parte de la Administración Distrital en Retener los dineros que fueron pagado, mutilando el derecho en la aplicación de los reajustes de la Ley ,el valor de \$876.412,43, debe de hacerse efectivo al igual que los valores Descontados ILEGALMENTE COMO SE DEMUESTRA EN LA LIQUIDACIÓN EN COMENTO, TIPIFICANDO UNA CONDUCTA DE FALSEDAD, DONDE NO EXISTE NINGUN ERROR ARITMETICO, Y PARTIENDO QUE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCEN OTROS REAJUSTES DIFERENTES A LA LEY 71 DE 1988 Y LA LEY 100 DE 1993, SE LIQUIDARON EN LEGAL FORMA, PARTIENDO EN EL AÑO POSTERIOR A SU RECONOCIMIENTO.

4.- Nuevamente se le quiere aplicar un descuento que no tiene Fundamento partió del año posterior a su status Legal, ya que la Resolución nace sin Errores Aritméticos de ninguna índole, en nombre de los Pensionados se solicitamos que se aclare cada una de las Resoluciones que l reconocen o le niegan el derecho al reajuste de ley, porque se le está causando un perjuicio grave en su Patrimonio económico, ya que el cumplimiento debe ser total de fondo no puede quedar dudas más aun cuando son Derechos Irrenunciabile Protegidos Constitucionalmente art 48 y 53 de la C.N.

5.- La Administración debe reponer sus errores en la Resolución a cada uno de los Pensionados para que de esta forma se dé cumplimiento a los Reajustes Precitados y Amparados en la presente Acción de Tutela.

6. -Porque la Negación de este Hecho trae como consecuencia un daño antijurídico al Pensionado Distrital, porque se le causa una lesión a su Mesada Pensional o al Mínimo Vital Cualitativo de acuerdo a la Teoría del Estado Social de Derecho como es Colombia

7.-En relación con los otros Pensionados Tutelados y de las Resoluciones Notificadas que hacen parte en el presente Incidente, el Derecho no puede ser Cercenado debe corregirse el error aritmético que causo el pago de más y Restablecer el Derecho al Reajuste que por Razones de su status tienen un Derecho adquirido e irrenunciabile

8.-Que la respuesta de Fondo que se le dé a cada uno de los Pensionados de manera individual de parte del empleador sea la Actualización de su respectiva Pensión Distrital como Derecho Constitucional y Laboral Adquirido, Aplicando el Derecho al pago Oportuno y al Reajuste Periódico de las Pensiones Legales por ser una Garantía del Estado como se estableció, para cada uno de ellos, en la ley 550 de 1999.



9.- Ya que a la fecha no se ha incrementado el salario ni tampoco hemos sido incluidos en nómina con el valor del nuevo incremento obtenido a través de la presentación de tutela que los obliga a **pagarnos los que se nos debe en estricto derecho, el valor del aumento, el incremento de la Mesada pensional.**

10. porque los supuestos facticos siguen, por ende, no ha desaparecido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales ya que solicitamos que se nos pagara los reajustes en derecho de igualdad, **igual que a los otros pensionados que quedaron incluidos dentro de la ley 550 de 1999 a los cuales se nos pagó Parcialmente, no de una forma completa, no pagaron a través de la ley 4 de 1976 y no de acuerdo al aumento que establece el artículo 14 y 146 de la ley 100 de 1993, resulta que a nosotros los pensionados, se nos canceló parcialmente, no existe satisfacción de lo pedido en la tutela, las pretensiones desplegadas han sido omitidas, la motivación de las Resoluciones que Presenta el Patrono Distrital para dar Cumplimiento a la presente Acción son Inconsistente e Ilegales,**

11.-e pretende cobrar o descontar lo que se hizo en la administración del Alcalde José Francisco Zúñiga Riascos, prueba de ello reposa en el plenario donde aparecen las pruebas de pago a los pensionados con el respectivo descuento, igual que la resolución por separado de la señora Acela Eloísa Gómez Ovalle, donde se le reconoció un aumento como también se le descontó el incremento obtenido nuevamente, esta **situación fáctica debe corregirse y no inducir al Juez Constitucional de Tutela a cometer Fraude mediante Resolución Judicial.**

LA ADMINISTRACION NO HA CUMPLIDO DE ACUERDO A LOS HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS, PODEMOS manifestar que el fenómeno de hecho superado, en términos de las decisiones judiciales, debe ser demostrado, de lo contrario no existe el hecho superado, no se ha Incluido en Nómina el pago de los Reajustes Solicitados dentro del Derecho de Petición ya que la misma administración ha incumplido el fallo de Tutela, permaneciendo en desacato, por eso solicitamos que se requiera al patrono distrital, por economía procesal y no tener que recurrir a otras vías, debido a la conducta tipificada en estos Hechos.

12.-La Administración Distrital sigue vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Derecho de Petición por no Incluirnos en nómina con los nuevos Valores de la Mesada Pensional a los Reajustes Incrementados por la Tutela, la no Aplicación de Pagarle cada Reajuste a cada Pensionado de



acuerdo a su estatus adquirido, no es el hecho de pagar cuantitativamente la mesada pensional todos los meses si no el incremento de la mesada hacia el futuro, no se está cumpliendo cualitativamente con la aplicación de los derechos adquiridos que hacen parte su patrimonio económico, y debe aplicarse el incremento de la mesada hacia el futuro, ya que se está pagando la mesada incompleta existiendo una afectación al mínimo vital al no pagarse los reajuste ordenados y amparado por el artículo 53 de la C. P. en un Estado Social de Derecho.

13.- Ante lo cual manifestamos al honorable juez constitucional de tutela en segunda instancia, que no habido respuesta clara de fondo con respeto al Restablecimiento de la Seguridad Social de nuestros Derechos Adquiridos y Ordenados por el Gobierno Nacional que se encuentran Vigentes en las Leyes y Decretos con fuerza de Ley, se niega su aplicación omitiendo la realidad sobre las formas la administración o patrono distrital del D.T.C.H de Santa Marta Reconoció la Deuda de los Reajustes de Ley legal y extralegal dentro del acuerdo de reestructuración de la Ley 550 de 1999 y la Conciliación donde se logró un Acuerdo efectuado con la Procuraduría No.43 en lo Judicial Asuntos Administrativos Ante El Tribunal Administrativo del Magdalena, de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001.

Donde se logró un acuerdo conciliatorio para el pago de los reajustes pensionales, este acuerdo no lo menciona la administración, en las resoluciones que pretende revocar lo pagado, ha pesar que en las resoluciones se habla de su pago, no se menciona el Acuerdo Celebrado, porque quedaría sin objeto el revocatorio yaqué se estableció un tiempo determinado para su descuento. En Audiencia: DEL DR. ALVARO CORREA NOGUERA CONCILIACIÓN PARA LOGRAR EL PAGO, DONDE SE CELEBRÓ UN ACUERDO CONCILIATORIO.

14.-Celebrada el día 14 DE FEBRERO DEL 2006, en la reclamación de los valores del Reajuste Pensional con base en la LEY 71 DE 1988 LEY 100 DE 1993 y se ordena el pago a través del trámite de la ley 550 de 1999, Y donde se acordó y se indago a las partes que si tienen animo conciliatorio, respondiendo ambas afirmativamente seguidamente se le concede la palabra al DR. Camilo David Hoyos para que fije la posición del ente territorial que representa en relación con las pretensiones reclamadas y proponga la fórmula de CONCILIACIÓN MANIFESTANDO: EL DISTRITO DE SANTA MARTA COMO SE EXPRESO TIENE ANIMO CONCILIATORIO Y PARA ELLO PROPONE COMO FORMULA DE ARREGLO LA SIGUIENTE PROPUESTA.

1.-) El distrito de santa marta cancela el 50% de las sumas reconocidas como reajuste pensional en las resoluciones que se acompañan y forman parte de eta conciliación. 2.-) que los solicitantes de la conciliación es decir el conjunto de pensionados de manera expresa autorice la revocatoria directa de tales actos administrativos que se acompañan en la solicitud, previa la concertación del monto real de los reajustes que resulten de la revisión que realice el distrito.en el evento de que el reajuste pensiones

contenidas en las resoluciones objeto de la revocatoria resulten ajustados a la ley, no habrá lugar a la aplicación de la autorización expresa.3.-)si de la nueva reliquidación que se practique resulta que se ha pagado valores a favor del pensionado que excedan un monto real, el distrito de santa marta descontará el excedente que resulte, en (6) seis mesadas que ordinaria regularmente reciba el pensionado, autorización de descuentos que queda expedida de manera expresa e irrevocable con fines de este acuerdo.

15.-Somos Adultos de 80 y mayor de 92 años, la no Aplicación de pago de cada Reajuste, a cada Pensionado, esto quiere decir, por ejemplo, que la ley 4 del 76 se le pago una sola vez y la mesada no la subieron, automáticamente debió haberse subido hacia el futuro como es lo lógico. Porque no es el hecho de pagar una sola vez si no que la mesada se aumente hacia el futuro para siempre. Solo en ese sentido se puede entender que se ha cumplido la ley en su integridad al pagar en forma completo el reajuste al futuro sin menoscabar la mesada de cada pensionado, ósea que automáticamente debieron haber pagado cada uno de los reajustes ordenado por Ley hacia el futuro nunca disminuir la mesada, la mesada nunca se puede disminuir, porque la ley no lo contempla.

Se concluye entonces que el evento de la ocurrencia del acto por medios ilegales se encuadra específica y exclusivamente en cuanto el Acto Administrativo haya encontrado su causa en el silencio administrativo positivo, sin que sea dable al intérprete, en este caso a la autoridad Distrital pretender extenderlo a los casos de existencia de actos Administrativos de voluntad expresa de la administración como fueron las distintas Resoluciones de pago de Reajustes de la ley 71 de 1988 y ley 100 de 1993, que hoy no quiere respetar la misma administración que las produjo en forma expresa y no presunta o ficta como pretenden interpretarlo para burlar la Ley.

Por el procedimiento que hace el Patrono Distrital en Retener unos Dineros en su totalidad, mutilando el espíritu de la ley, en Leyes y Decretos con fuerza de Ley, aplicado en las resoluciones que se presentan de cada uno de los pensionados amparado en el fallo de la referencia.

No se puede revocar el amparo de tutela ordenado, en el juzgado, donde se llevó el proceso de la acción de tutela de reparto a cada uno de nosotros, donde se le garantizo el debido proceso de contradicción, al patrono distrital, correspondiéndole a diferentes juzgados que ordenaron el pago, ahora bien un error aritmético cometido en la diferencia de un año no puede mutilar un derecho, nacido en leyes y decretos con fuerza de ley, como lo hace la administración en las resoluciones que presenta individualmente de cada uno de nosotros, supongamos si se quería descontar lo pagado se debió haber liquidado todo desde el año posterior al status de pensionado, a la fecha que ordena la resolución de reconocimiento traerlo a la fecha y descontar la otra liquidación pagada, la ley 797 del 2003 en su artículo 19, no es aplicable, para imponer en el caso nuestro, existió un acuerdo con la procuraduría 43, para el pago de la ley 71 de 1988 y la ley 100 de 1993.



sentencia t-744/03 acción de tutela para cumplimiento fallo de tutela/acción de tutela contra auto que niega imponer sanción por desacato

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Juez de primera instancia no pierde competencia hasta que se dé cumplimiento

INCIDENTE DE DESACATO-Trámite incidental

INCIDENTE DE DESACATO-Procedencia de tutela contra decisión judicial que lo resuelve

INCIDENTE DE DESACATO Y OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO/CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-En obligación de tracto sucesivo

En las órdenes de tracto sucesivo, pueden promoverse desacatos por el reiterado incumplimiento y puede exigirse el cumplimiento en cualquier instante, inclusive el juez oficiosamente debe estar atento a hacer cumplir la orden de tutela. Si la orden que se profiere en una sentencia es de tracto sucesivo, como ocurre en el caso de pagarse mesadas pensionales o salarios, no existe inconveniente alguno para que haya sucesivas sanciones en caso de incumplimiento calificable como desacato.

LA PROCURADURÍA No. 43 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 640 DE 2001. LLEGAN A UN ACUERDO CONCILIATORIO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES PENSIONALES, ESTE ACUERDO NO LO MENCIONA LA ADMINISTRACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDEN REVOCAR LO PAGADO, A PESAR QUE EN LAS RESOLUCIONES SE HABLA DE SU PAGO, NO SE MENCIONA LA CONCILIACIÓN, PORQUE QUEDARÍA SIN OBJETO LA REVOCATORIA, YA QUE SE LLEGÓ A UN ACUERDO EN UN LAPSO DE TIEMPO, LO MISMO DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.

SENTENCIA C-835/2003. REVOCATORIA DIRECTA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN O PRESTACIÓN ECONÓMICA-Declaración siempre que haya mediado un delito.

EN EL CASO NUESTRO DE LOS PENSIONADOS DISTRITALES, NO LO HEMOS COMETIDO.=

REVOCATORIA DIRECTA-Definición

Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO-Causales

Tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, el funcionario competente puede revocar el acto administrativo correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él. c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.



REVOCATORIA DIRECTA-Naturaleza/REVOCATORIA DIRECTA-
 Alcance *Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.*

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO-
 Casos/**REVOCATORIA DE ACTO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-**
 Consentimiento expreso y escrito del titular

ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Irrevocabilidad
REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-
 Alcance de su procedencia

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia/**REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-**Actuaciones ilegales o fraudulentas

PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Razones de seguridad jurídica y respeto a situaciones jurídicas subjetivas

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO PARTICULAR-Observancia de un procedimiento

PENSIONES O PRESTACIONES ECONÓMICAS RECONOCIDAS IRREGULARMENTE-Campo de acción/**DERECHO A LA PENSIÓN-**Verificación oficiosa sobre el cumplimiento de requisitos y legalidad de documentos soporte para su reconocimiento

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento de requisitos o reconocimiento con apoyo en documentación falsa/FUNCIÓN ADMINISTRATIVA-Principios/FUNCIÓN ADMINISTRATIVA-Reconocimiento y pago de pensiones y otras prestaciones del régimen de seguridad social

SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Importancia

ANEXOS PRUEBAS OMITIDAS

- 1.-) FALLO DEL INCIDENTE DE DESACATO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020.
- 2.-) RESOLUCIÓN No.2151 del 27 DE AGOSTO 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL PAGO DE UN REAJUSTE PENSIONAL”
- 3.-) RESOLUCIÓN No 3783 DEL 19 DE JULIO DE 2019 “PORMEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR CONCEPTO DE UN REAJUSTE PENSIONAL A ACELA GOMEZ OVALLE IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 26.655.233”
- 4.-) CONCILIACIÓN PROCURADURÍA No.43 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DEL MAGDALENA, EL TITULAR DE ESTA PROCURADURÍA JUDICIAL PONE DE MANIFIESTO QUE LA PRESENTE CONCILIACIÓN FUE TOTAL E INFORMA A LAS PARTES QUE, LAS ACTUACIONES ADELANTADAS SE REMITIRÁN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA PARA SU REVISIÓN.





NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-28 11:47:37 Cod: 8571-3915dd6a

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
TORRES CASTRO SILVIO ALFONSO
 Identificado con C.C. 12530790
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hj9i9


 Firma compareciente
 TORRES CASTRO SILVIO ALFONSO
 NOTARIO (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-05-11 15:25:20 Cod: 4649-14b03ebb

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
PUSHAINA PUSHAINA MIRIAM
 Identificado con C.C. 1006896115
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hplfg


 Firma compareciente
 PUSHAINA PUSHAINA MIRIAM
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTIFICACIONES

ALCALDÍA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA.

FONDO DISTRIITAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA
DE PENSIONES EN LIQUIDACIONfranjors@hotmail.com

ATENTAMENTE.

PENSIONADOS AMPARADOS EN EL PRESENTE FALLO DE TUTELA

X *J. M. Bolaños*
 JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA
 C.C. 5.050.114

X *G. Jimenez Mendola*
 GILBERTO JIMENEZ MENDOZA
 C.C. 5.006.530

X *E. Quinones Campo*
 EDUARDO QUINONES CAMPO
 C.C. 12.526.772

M. Sabogal
 MIRIAM SABOGAL CUPITRA
 C.C. 36.348.922

X *Eva Rosa Mejia de Gutierrez*
 EVA ROSA MEJIA DE GUTIERREZ
 C.C. 26.655.800

X *V. Fonseca Matos*
 VICTORINO FONSECA MATOS
 C.C. 1.687.925

Melissa Maria Reales Archa
 MELISSA MARIA REALES AROCHA
 C.C. 36.561.393

Elvia Cantillo
 ELVIA CANTILLO CANTILLO
 C.C. 26.660.477

Joaquin Pinto Lavaniño
 JOAQUIN PINTO LAVANIÑO
 C.C. 1.687.893

Cesar Pinto
 CESAR PINTO LAVANIÑO
 C.C. 1.687.897

Candida Vergara Peralta
 CANDIDA VERGARA PERALTA
 C.C. 26.656.590

X *Sigifredo Polo Castillo*
 SIGIFREDO POLO CASTILLO
 C.C. 12.530.243



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-20 15:34:34 Cod: 4649-da99b8d7

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
SABOGAL CUPITRA MYRIAM
 Identificado con C.C. 36548922
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento hdqg

Myriam Sabogal
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-28 11:47:08 Cod: 8571-bfd2803a

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
VILLAFANE GARCIA ANGELINA ROSA
 Identificado con C.C. 26662535
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento hi9k5

Angelina Villafane
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-21 08:45:20 Cod: 8571-3932541e

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
NAVARRO CANTILLO JOHAN ANDRES
 Identificado con C.C. 1082838068
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento hdpzi

Johan Navarro
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-21 08:55:58 Cod: 8571-0a72c55a

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
REY BONETT ROSALBA MARIA
 Identificado con C.C. 57435627
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento hdqeh

Rosalba Rey Bonett
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-21 15:38:57 Cod: 4649-86f4504a

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
ZULETA SCHORBOTT BOLIVAR ELIAS
 Identificado con C.C. 4969228
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento heb2w

Elias Zuleta
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-24 10:19:15 Cod: 8571-78c20556

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
CANTILLO CANTILLO ELVIA
 Identificado con C.C. 26660477
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento heyiv

Elvia Cantillo
 Firma compareciente
 IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA






Osalba Rey Bonet
OSALBA BONET REY

C.C. 57.435.627

Etilda Leon

ETILDA LEONOR TROYA ESCALONA

C.C. 2.645.848

26.657.848

ROSA CECILIA CAMARGO DE SIERRA

C.C. 26.671.170

Angelina Villafane Garcia
ANGELINA VILLAFANE GARCIA

C.C. 26.662.535

MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ

C.C. 36.547.601

Marina Tejada de Vasquez
MARINA TEJEDA DE VASQUEZ
C.C. 36.528.947

Acela Eloisa Gomez Ovalle
ACELA ELOISA GOMEZ OVALLE

C.C. 26.655.233

Miriam Doshina
MIRIAM DOSHINA
C.C. 1006896116

Isabel Quintana de Cantillo
ISABEL QUINTANA DE CANTILLO
39028800

Johan Andres Navarro Cantillo
JOHAN ANDRES NAVARRO CANTILLO

C.C. 1.082.838.068

MARIA DEL SOCORRO PULGAR DE GOMEZ

C.C. 26.654.397

Silvio Torres Castro
SILVIO TORRES CASTRO

C.C. 12.530.790

REBECA ELOISA PINTO DECAMARGO

C.C. 26.671.112

CALIXTO HERNANDEZ MOZO

C.C. 4.971.992

Bolivar Zuleta Shorbott
BOLIVAR ZULETA SHORBOTT
C.C. 4.969.228

Alfredo Gonzalez Garcia
ALFREDO GONZALEZ GARCIA

C.C. 12.534.394

Elsa Anastacia Villalobos Bruges
ELSA ANASTACIA VILLALOBOS BRUGES
C.C. 26.651.683





NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-20 15:06:49 Cod: 4649-a8c21207

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
REALES AROCHA MELISSA MARIA
 Identificado con C.C. 36561393
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hdgz9

Reales Arocha Melissa Maria
 Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-20 15:11:58 Cod: 4649-725a38de

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
MEJIA DE GUTIERREZ EVA ROSA
 Identificado con C.C. 26655800
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hdh9x

Eva Rosa Mejia de Gutierrez
 Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-20 15:17:08 Cod: 4649-acad4a8

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
BOLAÑO SANTANA JOSE MARIA
 Identificado con C.C. 5050114
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hdhmo

Jose Maria Bolaño Santana
 Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-20 15:19:24 Cod: 4649-1d05ff4e

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
POLO CASTRILLO SIGILFREDO ENRIQUE
 Identificado con C.C. 12530243
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hdhrx

Sigilfredo Enrique Polo Castriello
 Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-20 15:21:11 Cod: 4649-7f1355c2

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
JIMENEZ MENDOZA GILBERTO DE JESUS
 Identificado con C.C. 5006530
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hdhvt

Gilberto de Jesus Jimenez Mendoza
 Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
 Santa Marta, 2023-04-20 15:24:17 Cod: 4649-3677f58b

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
FONSECA MATOS VICTORINO
 Identificado con C.C. 1687925
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 hdi3m

Victorino Fonseca Matos
 Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
 NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 4726

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: ETILDA LEONOR TROYA ESCALONA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26657848 , presentó el documento dirigido a CORTE CONSTITUCIONAL-JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

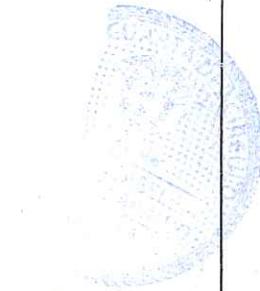
04/05/2023 08:52:01

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de capturar huella. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: CORTE CONSTITUCIONAL-JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL .



LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaria (4) del Círculo de Santa Marta , Departamento de Magdalena
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: , 04/05/2023 08:54:30



Faint handwritten notes at the bottom of the page.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA No. 43 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.-

AUDIENCIA DE CONCILIACION

En Santa Marta, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil seis (2.006), se constituyó esta Procuraduría Judicial en audiencia pública en la fecha y horas señalados en la sesión realizada en este despacho el día 13 del presente mes y año. Se encuentran presentes el señor ALVARO DEL PORTILLO SOLENO en su condición de Presidente de la Asociación de Pensionados del Distrito de Santa Marta y el señor apoderado del Distrito de Santa Marta doctor CAMILO DAVID HOYOS según poder conferido que se agrega a esta diligencia, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número (2.550.883 de Santa Marta y tarjeta profesional número 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura. El doctor DAVID HOYOS se le pone de presente la solicitud de conciliación propuesta conjuntamente por el señor Alcalde del Distrito de Santa Marta doctor JOSE FCO. ZUNIGA y el Presidente de la Asociación ALVARO DEL PORTILLO SOLENO, así como las demás actuaciones. El señor DEL PORTILLO SOLENO hace entrega del acta número 001 celebrada por la Asociación de Pensionados que representa el día 7 de febrero del año en curso, en la cual lo faculta para actuar ante esta Procuraduría en la reclamación de los valores del reajuste pensional, con base en la Ley 71 de 1.986, Ley 100 de 1.993 y ordena el pago através del trámite de la Ley 550 de 1.999. Ato seguido se indaga a las partes si tienen ánimo conciliatorio respondiendo ambas afirmativamente. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al doctor DAVID HOYOS para que fije la posición del ente territorial que representa en relación con las pretensiones reclamadas y proponga la formula de conciliación, manifestando: El Distrito de Santa Marta como se expresó tiene ánimo conciliatorio y para ello propone como formula de arreglo las siguientes propuestas: 1) El Distrito de Santa Marta cancela el 50 % de las sumas reconocidas como reajuste pensional en las resoluciones que se acompañan y forman parte de esta conciliación. 2) Que los solicitantes de la conciliación es decir el conjunto de pensionados de manera expresa autoricen la revocatoria directa de tales actos ad

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia simple


Secretaria General

administrativas que se otorgaban en la solicitud, para la decretación del monto real de los reajustes que resulten de la revisión que realice el Distrito. En el evento de que el reajuste de pensiones contenido en las resoluciones objeto de revocatoria resulten ajustados a la ley en el lugar a la aplicación de esa autorización expresa. 3) Si de la segunda reliquidación que se practique resulta que se han pagado valores a favor del pensionado que excedan en monto real el Distrito de Santa Marta descontará el excedente que resulte en seis (6) meses que ordinario y reglamentario reciba el pensionado, autorización de documentos que queda expedida de manera expresa e irrevocable con la firma de este acuerdo. 4) Si de la reliquidación que se practique resultare que el Distrito de Santa Marta adeuda al pensionado una suma mayor a la cancelada por concepto del 10% de la suma que excedan ese valor lo cual cancelado al pensionado en término no superior, contados desde la fecha en que se deterniere el valor real de los reajustes. PARÁGRAFO. La autorización expresa de revocatoria directa de los actos administrativos que recaen en los reajustes pensiones los quedan contenidas de manera expresa e irrevocable con la firma de este acuerdo, respecto de los pensionados solicitantes y cuya representación la obtiene el Presidente de la ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DEL DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA MARTA "ASOCIACION DEL MUNICIPIO DEL DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA MARTA" señor ALVARO DEL PUERTO, por lo cual se entenderá que la autorización expresa la otorga en representación de tales pensionados, sin lugar a que en forma individual estén realizando. En relación con el numeral 4) el término allí señalado será de seis (6) meses contados a partir del 20 del presente mes. Finalizada la intervención del señor apoderado del Distrito de Santa Marta, se le concede el uso de la palabra al señor Presidente de la Asociación de Pensionados del Distrito de Santa Marta ALVARO DEL PUERTO SOLÍS para que exprese su criterio sobre la propuesta de conciliación presentada por el doctor LEYDYS, manifestando para la revisión y corrección según la Alcaldía tiene las resoluciones emitidas por el Rudo ya ajustadas como requisitos se deben afectar las normas legales más favorables

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia simple


Secretaría General

normas Municipales y Distritales con la estabilidad el artículo 41 y 53 de la Carta Política, estos reajustes son entre otros **Acuerdo Municipal**, **conveniones de trabajo**, **Decreto 1221 de 1.975**, **Ley 4ª de 1.976**, **Ley 71 de 1.982**, **Ley 6ª de 1.992**, **Decreto 2103 de 1.994**, **Ley 100 de 1.995**, **Ley 445 de 1.996**, **Ley 350 de 1.999** y todas las demás reformas legales ordenadas por normas Nacional y Distritales. Esta revisión tendrá lugar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 30 del presente mes y año. Esta revisión a que nos referimos en las diligencias por el Fondo Distrital de Pensiones y toda afectación económica que resulten incumpliendo todas las normas legales, todos los conceptos jurídicos que existan serán pagados en el mismo término de los seis (6) meses. Queremos pedirle a la Procuraduría Judicial, a la Alcaldía Distrital y a su representante en esta diligencia que le abra un espacio a la otra Asociación de Pensionados del Distrito y a todos los cogestores que se encuentran en estos momento pensionados por el Distrito para que ellos mediante oficio o solicitud escrita donde aparezcan el nombre y número de cédula tengan el derecho de acceder y participar en la propuesta para que los mismos dineros a que tenemos derecho los que firmamos este documento ellos también tengamos derecho. Además queremos resaltar el ánimo conciliatorio con que el glorioso y su delegado actuaron en esta revisión. El espacio a que hago referencia a nombre de la otra sociedad de pensionados Distritales es el señor Presidente **HERNANDEZ OSPINA**. Finalizada la intervención del señor **ALVARO DEL ROSARIO BOLIVIO** se deja constancia que el señor **HERNANDEZ OSPINA** presentándose ante esta despacho, en su condición de Presidente de la Sociedad de Reglamentados del Distrito de Santa Marta, escritos de fechas marzo 19 y 23 del año en curso. Con la verificación de esta Procuraduría y del expediente del Distrito de Santa Marta, se instruye, se certifica, se le concede el uso de la palabra al señor **HERNANDEZ OSPINA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.775.014 de Tenerife (Magdalena) y al efecto arguyo:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia simple

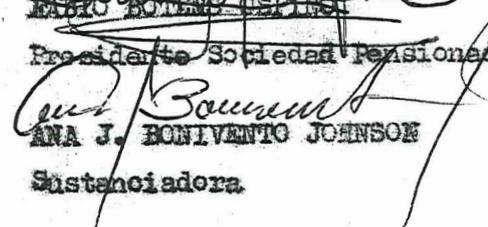


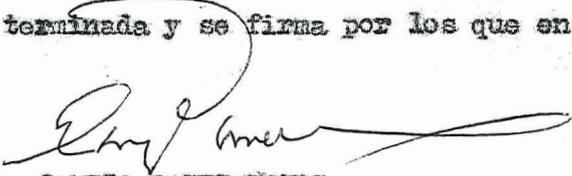
Secretaría General

Pido muy respetuosamente al señor Procurador Judicial doctor ALVARO CORREA NOGUERA al doctor CAMILO DAVID HOYOS representante del Distrito de Santa Marta, al señor ALVARO DEL PORTILLO Presidente de la Asociación de Pensionados me permitan solicitar la autorización a la Asamblea General de la sociedad que represento, para que con base en el presente acuerdo se logre un arreglo directo con el Distrito de Santa Marta. El titular de este despacho pone de presente al señor BOTERO OSPINO que la solicitud contenida en su intervención deba hacerla independiente a lo conciliado a esta diligencia. Las partes acuerdan que en escrito presentado en el menor tiempo posible señalaran la cantidad que corresponde al 50% de las resoluciones objeto de conciliación y asimismo acompañarán las resoluciones o actos administrativos correspondientes a los pensionados representados por el señor ALVARO DEL PORTILLO SOLENO en su condición de Presidentes. El titular de esta Procuraduría Judicial pone de manifiesto que la presente conciliación fue total e informa a las partes que las actuaciones adelantadas por esta Procuraduría Judicial se remitirán al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para su revisión, previo aporte de la documentación a que hicieron referencia las partes. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada, por vía lectura y aprobación se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.


ALVARO DEL PORTILLO SOLENO
Presidente Asociación Pensionados


FABIO BOTERO OSPINO
Presidente Sociedad Pensionados


ANA J. BONIVENTO JOHNSON
Sustanciadora


CAMILO DAVID HOYOS
Apoderado Distrito de Santa Marta


ALVARO CORREA NOGUERA
Procurador Judicial No. 43

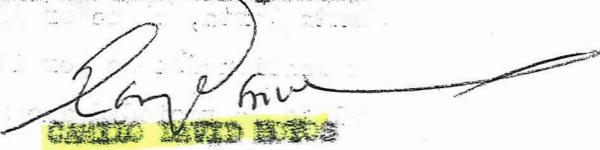
Se continúa en la parte posterior

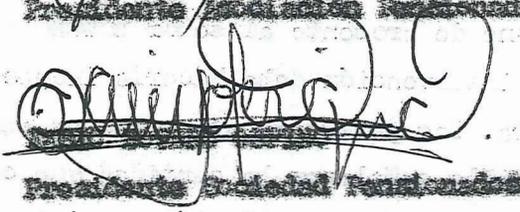
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia simple

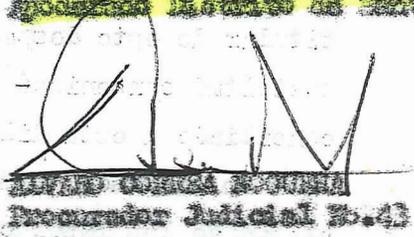

Secretaría General

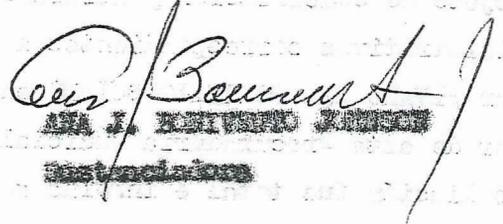
inglés y durante la presente corte, las partes acuerdan en lo relativo
nada con la responsabilidad a que hizo referencia en un intermedio el -
cañer ALVARO DEL PUERTO SOLÍS se aplicará únicamente a lo que tengan
carácter de acuerdo al estado de pensiones. En constancia se firma por
las partes presentes que intervinieron en esta diligencia.


ALVARO DEL PUERTO SOLÍS
Procurador General de la Nación


CARLOS LUIS HORTA
Procurador General de la Nación


Presidente del Tribunal Penal


Jefe de Sala
Número Judicial 2-43


J. J. HORTA
Procurador

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]



CONTRALORÍA DISTRITAL

Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta

Despacho del Contralor

Santa Marta, 23 de Abril de 2007

ALCALDIA DISTRITAL
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: 24 ABR. 2007

Numero _____

Hora: 11:40 am

Firma: *[Handwritten Signature]*

Doctor
JOSE FRANCISCO ZÚÑIGA RIASCOS
Alcalde Distrital
Santa Marta

REF: Control de Advertencia

En ejercicio del Control Fiscal en el Distrito de Santa Marta, lo cual en virtud del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, es competencia de la Contraloría Distrital de Santa Marta, acudimos ante usted, invocando nuestra función de advertencia, para señalarle que es importante que el Distrito de Santa Marta, aligere el pago de las acreencias laborales que tiene con los pensionados del Distrito, puesto que como Usted lo ha venido manifestando en los medios de comunicación ya cuenta con los recursos para ello, en especial lo referente con los reajustes pensionales adeudados, de los cuales según su propio testimonio en la Prensa hablada y escrita, ya le cancelo a estos el 50% del valor liquidado por el extinto fondo de pensiones, por medio de una conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación Regional Magdalena, donde se acordó también que este factor sería nuevamente liquidado porque se presumía que esas liquidaciones presentaban errores tanto como a favor del Distrito como en su contra y que para realizar estas liquidaciones y realizar los pagos el Distrito de Santa Marta, representado legalmente por usted, tenia el plazo de seis meses, el cual a la fecha ya expiró y su administración ni ha hecho las respectivas liquidaciones y mucho menos a realizado los correspondientes pagos.

Así las cosas, producto de este incumplimiento los señores pensionados han impulsado acciones de tutela para hacer valer sus derechos fundamentales vulnerados, las cuales le han prosperado, ordenándole al Distrito la Cancelación de los reajustes pensionales, a pesar de esos mandatos legales el Distrito no le ha cancelado a los pensionados, lo que ha producido que se interpongan incidentes de descatos en su contra que podrían traerles consecuencias jurídicas a Usted Señor Alcalde.



CONTRALORÍA DISTRITAL

Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta

Despacho del Contralor

Es bastante preocupante desde la óptica de este Órgano de Control, las consecuencias que le producirían a las finanzas del Distrito de Santa Marta, que a través de Procesos Judiciales incluidas las acciones de tutela, se ordene el pago de indexación e intereses legales y moratorios por la actitud omisiva, ineficiente e ineficaz de la administración Distrital de Santa Marta, sobre el tema en comento, ya que era su obligación hacer las correspondientes liquidaciones y actos administrativos modificatorios de la liquidación inicial, sin mencionar las repercusiones jurídicas de tipo penal, disciplinaria y fiscal que estos hechos le producirán al Señor Alcalde Distrital de Santa Marta y a los demás funcionarios públicos que dentro de sus funciones tuvieran injerencia directa o indirecta en el tema de reajustes pensionales.

Por otro lado, tenemos que si se logra comprobar lo manifestado por el Señor Alcalde Distrital de Santa Marta, en los diversos medios periodísticos, en el sentido de que a algunos pensionados se le canceló un mayor valor cuando se le cancelo el 50% pactado de su reajustes pensionales, este Despacho deberá iniciar el correspondiente Proceso de Responsabilidad Fiscal contra los funcionarios públicos que intervinieron desde la liquidación hasta el pago de los correspondientes valores y además tendremos la obligación legal de darle traslado del hallazgo tanto a la Procuraduría como a la Fiscalía general de la Nación, para que desarrollen las acciones de su competencias.

Es necesario también indicarle que para evitar acciones jurídicas que lesionen el patrimonio del Distrito de Santa Marta, es dable que su despacho al momento de hacer las correspondientes liquidaciones tenga en cuenta tanto las leyes aplicables, como la aplicación de los acuerdos municipales o distritales aplicables para el caso en virtud del Artículo 146 de la Ley 100 de 1993, porque al momento en que se dejen incluir algunos factores y por orden judicial se ordene la cancelación de los mismos dará lugar a que se accione por parte de la Contraloría Distrital de Santa Marta, la Acción Fiscal contra los funcionarios públicos del orden distrital que actuaron de manera gravemente culposa o dolosamente, sin perjuicio de la acción disciplinaria por parte de la Procuraduría y de la Acción penal por parte de la Fiscalía, así como también de la acción de repetición.



CONTRALORÍA DISTRITAL

Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta

Despacho del Contralor

En virtud de que el Distrito de Santa Marta, ya cancelo el 50% del valor del reajuste pensional, el Control que este Órgano ejerza sobre el tema se considerara como posterior, por ello nos permitimos anexarle a la presente el concepto que tiene este Despacho de cómo es que debió hacerse la Liquidación de los reajustes pensionales en el Distrito de Santa Marta, sin que este condicione su decisión.

Atentamente,

Jose Antonio Lafaurie

JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICCI
Contralor Distrital.-

Anexo: Concepto de Contraloría sobre el tema

Ruby.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE
SANTA MARTA - MAGDALENA
AVENIDA DEL LIERTADOR No. 14-53 piso 2 oficina 204

Santa Marta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 47001-311-8001-2019-00028-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el Incidente de desacato promovido por CANDIDA VERGARA PERALTA Y OTROS en contra de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, con ocasión del fallo de tutela proferido el 19 de junio de 2019 por esta Agencia Judicial.

ANTECEDENTES

La accionante, actuando a través de apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ SOSSA, promovió el presente incidente de desacato argumentando que LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 19 de junio de 2019; en el cual se ordenó a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de este fallo, emita a través del funcionario correspondiente, una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente frente a la solicitud elevada por la señora CANDIDA VERGARA PERALTA Y OTROS el pasado 16 de agosto de 2018, haciendo efectiva de esta manera, el núcleo esencial del derecho de petición. Esto es, haciendo entrega de los documentos que no fueron suministrados o en su defecto indicar las razones por el cual no se pueden acceder a ellos, así como también se expidan las constancias pertinentes en las que se determine si se han realizado los reajustes a los peticionarios y se les indique la fecha en que se llevará a cabo el pago de los precitados reajustes pensionales.

Con fundamento en lo anterior, se dispuso mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, requerir a los Dres. **KAREN CONTRERAS ANDRADE**, en calidad de Procuradora Provincial, y Superior Jerárquico de la Dra. **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, en calidad de Alcaldesa Distrital de Santa Marta, y se les corrió traslado a los mencionados funcionarios por el término de dos (2) días para que rindieran informe, solicitaran y arrimaran las pruebas que tuvieran en su poder.

Una vez cumplido el trámite anterior, se dio inicio al trámite de incidente de desacato, mediante auto calendado 14 de octubre de 2020, debidamente notificado, y posterior a ello se abrió a pruebas el rito por el término de veinticuatro (24) horas, teniéndose como tales las documentales arrimadas por las partes, se ordenó requerir a los Dres. **KAREN CONTRERAS ANDRADE**, en calidad de Procuradora Provincial, y Superior Jerárquico de la Dra. **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, en calidad de Alcaldesa Distrital de Santa Marta, para que manifestara las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia plurimencionada a fin de constatar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo objeto del corriente trámite.

Gestionado en legal forma el presente incidente de desacato, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El desacato es una medida correccional encaminada a sancionar el comportamiento renuente del funcionario de cumplir con un fallo de tutela o una medida provisional. La figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia. Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del

Descendiendo al caso que nos ocupa, se determinará de acuerdo con las pruebas obrantes en el paginario digital si efectivamente existe un incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Dependencia judicial fechado 21 de julio de 2020, para luego, concluir si es viable o no la imposición de las medidas sancionatorias establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Revisado el rito impartido se observa, que mediante proveído adiado 07 de octubre de 2020, se ordenó requerir a los Dres. **KAREN CONTRERAS ANDRADE**, en calidad de Procuradora Provincial, y Superior Jerárquico de la Dra. **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, en calidad de Alcaldesa Distrital de Santa Marta, para que se pronunciaran sobre las acusaciones efectuadas por los accionantes. Igualmente, se dispuso abrir incidente en contra de los mismos corriéndoles traslado por el término de dos días para que rindieran informe y arrimaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sumado a lo anterior, también se encuentra que la entidad incidentada LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, pese a que en varias ocasiones ha sido requerida no señaló los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden tutelar, por lo que no existe prueba de un cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, permaneciendo entonces la violación a los derechos fundamentales de los incidentalistas, dado que desde la emisión del fallo y a partir de presentación del presente incidente de desacato han transcurrido a la fecha más de un (1) año sin que los Dres. **KAREN CONTRERAS ANDRADE**, en calidad de Procuradora Provincial, y Superior Jerárquico de la Dra. **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, en calidad de Alcaldesa Distrital de Santa Marta, hayan acogido a cabalidad el mandato tutelar ni hayan presentado las razones por las cuales no lo han hecho a pesar que se les concedieron varias oportunidades con los requerimientos que se les hicieron, haciéndose evidente su omisión sin justa causa, por lo que es dable colegir que hay una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento en concreto y falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la situación de los señores CANDIDA VERGARA PERALTA Y OTROS, por parte de los

los requerimientos que se les hicieron, haciéndose evidente su omisión sin justa causa, por lo que se itera que hay una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento en concreto y falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la situación de la señora CANDIDA VERGARA PERALTA Y OTROS, por parte de los funcionarios llamados a responder y obedecer la orden judicial impartida.

En consecuencia, deviene por sana lógica que hay lugar a imponer sanción al funcionario correspondiente a tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA (MAGDALENA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, en calidad de Alcaldesa Distrital de Santa Marta, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Efectuado lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

B. D. Escobar
BIBIANA GOMEZ ESCOBAR

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA MARTA
SALA PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES**

Magistrado Ponente: CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes
Radicación: 47 001 311 8001 2019 00028 01
Rad- Tribunal: 2019-00028
Accionante: Cándida Vergara Peralta y Otros
Accionado: Alcaldía Distrital de Santa Marta y Otros
Derecho: Debido Proceso y otros
Motivo: Consulta de Incidente de Desacato
Decisión: Revoca y Archiva
Aprobado en Acta: 006 del 3 de Noviembre de 2020
Fecha: Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO

1.1. Por el grado jurisdiccional de consulta que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar legalidad de la providencia del 27 de Octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, dentro del incidente de desacato promovido por CÁNDIDA VERGARA PERALTA, ROSA AMELIA FRANCO NIEBLES, SIGILFREDO POLO CASTILLO, ISABEL QUINTANA DE CANTILLO, ACELA ELOÍSA GÓMEZ OVALLE, JOSÉ MARÍA BOLAÑO SANTANA, CÉSAR PINTO LAVANIÑO, SILVIO TORRES CASTRO, JOAQUÍN PINTO LAVANIÑO, ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA, LEONOR TROYA ESCALONA, VICTORINO FONSECA MATOS, EDUARDO QUIÑÓNEZ CAMPO, MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ, ANGELINA VILLAFANE GARCÍA, OCTAVIO GUTIÉRREZ ESPAÑA, REBECA ELOÍSA PINTO DE CAMARGO, MARÍA DE LOS ÁNGELES VIDES DE BARROS, CALIXTO HERNÁNDEZ MOZO, EVA ROSAMEJÍA DE GUTIÉRREZ, ROSA CECILIA CAMARGO DE SIERRA, JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, GILBERTO JIMÉNEZ MENDOZA, MARINA TEJEDA DE VÁSQUEZ y BOLÍVAR ZULETA SHORTBOTT a través de representante judicial contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, por medio de fallo del 19 de Junio de 2019, decidió conceder la demanda interpuesta por los referidos ciudadanos, y profirió la siguiente orden judicial: *"ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de este fallo, emita a través del funcionario correspondiente, una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente frente a la solicitud elevada por la señora CANDIDA VERGARA PERALTA Y OTROS el pasado 16 de agosto de 2018, haciendo efectiva de esta manera, el núcleo esencial del derecho de petición. Esto es, haciendo entrega de los documentos que no fueron suministrados o en su defecto indicar las razones por el cual no se pueden acceder a ellos, así como también se expidan las constancias pertinentes en las que se determine si se han realizado los reajustes a los peticionarios y se les indique la fecha en que se llevará a cabo el pago de los precitados reajustes pensionales."* El fallo fue confirmado mediante proveído del 1º de Agosto de 2019.

2.2. El pasado 6 de Octubre, en virtud de memorial allegado por la parte demandante, se procedió por parte del Juzgado *a quo* a requerir a la autoridad demandada a informar las razones que habían impedido el cumplimiento de la orden judicial. No obstante, a pesar de haber sido notificados en debida forma, la entidad incidentada no allegó respuesta durante el trámite, motivo por el cual, constatado el incumplimiento objetivo y subjetivo de la orden judicial, se profirió fallo sancionatorio del 27 de Octubre en contra de la Sra. Alcaldesa Distrital de Santa Marta, con multa equivalente a 3 smimv y 3 días de arresto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo con el que cuentan las personas para la búsqueda efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que para el efecto establece la ley. A través de la acción pública de tutela, se profieren órdenes por parte del Juez constitucional, que son de inmediato e ineludible cumplimiento *"para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

3.2. Así las cosas, la decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico.

3.3. Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata y total por su destinatario, ya sea una autoridad pública, o un particular en los casos contemplados en la ley. Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

3.4. En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el Juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan, y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

3.6. En el caso concreto, se establece que durante el trámite de consulta se logró acreditar el cumplimiento objetivo de la orden judicial por parte de la entidad accionada. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

3.6.1. Tal como puede entreverse a folios 16 y ss. del fallo de tutela de primera instancia, las solicitudes que motivaron la demanda de tutela se contraían a 3 asuntos puntuales: I) Copia del Informe de Rendición de Cuentas de la Gestión Realizada por la Administración del Exalcalde Juan Pablo Diazgranados Pinedo durante su período de gobierno; II) Copia del proceso de modificación de la reestructuración del pasivo de fecha 27 de Noviembre de 2008; y III) Pago

inmediato de reajustes pensionales; y en la motivación del fallo constitucional que resolvió la *Litis* en primera instancia se plasmó que ya la entidad demandada había hecho entrega del documento relacionado en el punto II, pero que, se avizoraba la violación del debido proceso en la medida que faltaba la entrega del documento reseñado en el punto I; amén de que no existía pronunciamiento sobre el pago de los reajustes pensionales solicitados.

3.6.2. Pues bien, revisada la documentación allegada por parte de la entidad incidentada, y reenviada por el Juzgado de primera instancia, en la que consta un informe de cumplimiento junto con las respectivas certificaciones de envío de correspondencia electrónica, se pudo establecer el cumplimiento objetivo de la orden judicial en la medida que anexaron al informe copia de las 25 Resoluciones a través de las cuales se resolvió al petición de reajuste pensional de cada uno de los demandantes, así:

Accionante	Cumplido
Cándida Vergara	Se expidió Resolución 3811 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Rosa Franco	Se expidió Resolución 2473 del 14 de diciembre de 2018 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Sigifredo Polo	Se expidió Resolución 3787 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Isabel Quintana	Se expidió Resolución 3778 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Acela Gómez	Se expidió Resolución 3783 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
José Bolaño	Se expidió Resolución 3790 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
César Pinto	Se expidió Resolución 3786 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de

	reajuste pensional.
Silvio Torres	Se expidió Resolución 3805 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Joaquín Pinto	Se expidió Resolución 3795 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Alfredo González	Se expidió Resolución 3788 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Leonor Troya	Se expidió Resolución 3801 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Victorino Fonseca	Se expidió Resolución 3775 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Eduardo Quiñonez	Se expidió Resolución 3806 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
María Martínez	Se expidió Resolución 3782 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Angelina Villafañe	Se expidió Resolución 3793 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Octavio Gutiérrez	Se expidió Resolución 3804 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Rebeca Pinto	Se expidió Resolución 3812 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
María Vides	Se expidió Resolución 3792 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Calixto Hernández	Se expidió Resolución 3808 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de

	reajuste pensional.
Eva Mejía	Se expidió Resolución 3777 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Rosa Camargo	Se expidió Resolución 3799 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
José Henríquez	Se expidió Resolución 3800 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Gilberto Jiménez	Se expidió Resolución 3810 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Marina Tejada	Se expidió Resolución 3780 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.
Bolívar Zuleta	Se expidió Resolución 3807 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se concede reconocimiento y pago por concepto de reajuste pensional.

3.6.2.1. Con sus correspondientes constancias de notificación electrónica de fecha 31 de Octubre de 2020. También se verifica el cumplimiento objetivo en la medida que la "Copia del Informe de Rendición de Cuentas de la Gestión Realizada por la Administración del Exalcalde Juan Pablo Diazgranados Pinedo durante su período de gobierno" también fue remitida satisfactoriamente vía correo electrónico del apoderado¹ de cada uno de los demandantes, por intermedio de quien interpusieron las solicitudes, las demandas y el incidente de desacato, tal como consta en los pantallazos anexos al informe de cumplimiento.

3.7. Por lo tanto, como se encuentra probado que la vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado en el caso concreto, se revocará la sanción impuesta en primera instancia.

OBSERVACIÓN FINAL: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura por medio de los acuerdos PCSJA20 -

¹ Las direcciones de correo electrónico corresponden a: franjors@hotmail.com y cesarauugustos2010@gmail.com.

11517, PCSJA20 11518, PCSJA20, 11519, PCSJA20 y PCSJA20 11521 de marzo de 2020, por los cuales se autoriza el teletrabajo desde las residencias de los jueces y magistrados del país con el fin de evitar el contagio de Covid-19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de los tres magistrados que conformamos la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Por lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA -en tutela -,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la Sra. Alcaldesa Distrital de Santa Marta mediante proveído del 27 de Octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, al interior del del incidente de desacato promovido por CÁNDIDA VERGARA PERALTA y otros, a través de representante judicial contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación procesal al juzgado de origen para lo de su competencia.

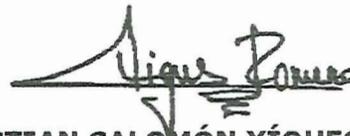
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA



TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR



CRISTIAN SALOMÓN XÍQUES ROMERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES

Calle 20 Nº 2 A 20 Tel 4212219 - Telefax 4232986-4210701; secsdfsmla@ceendcjr.amajudicial.gov.co

Santa Marta, 05 de noviembre de 2020.

Oficio Circular N°. 4434

Señor (a) (es):

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA

**CÁNDIDA VERGARA PERALTA
ROSA AMELIA FRANCO NIEBLES
SIGILFREDO POLO CASTILLO
ISABEL QUINTANA DE CANTILLO
ACELA ELOÍSA GÓMEZ OVALLE
JOSÉ MARÍA BOLAÑO SANTANA
CÉSAR PINTO LAVANIÑO
SILVIO TORRES CASTRO
JOAQUÍN PINTO LAVANIÑO
ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
LEONOR TROYA ESCALONA
VICTORINO FONSECA MATOS
EDUARDO QUIÑÓNEZ CAMPO
MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ
ANGELINA VILLAFANE GARCÍA
OCTAVIO GUTIÉRREZ ESPAÑA
REBECA ELOÍSA PINTO DE CAMARGO
MARÍA DE LOS ÁNGELES VIDES DE BARROS
CALIXTO HERNÁNDEZ MOZO
EVA ROSA MEJÍA DE GUTIÉRREZ
ROSA CECILIA CAMARGO DE SIERRA
JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ
GILBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
MARINA TEJEDA DE VÁSQUEZ
BOLÍVAR ZULETA SHORTBOTT
ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta
KAREN CONTRERAS ANDRADE
Procuradora Provincial, y Superior Jerárquico
CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SOSSA**

RAD. 2020.00028.01

Ponente: Dr. CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA.

Respetado Señor (a);

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Sala de Decisión Para Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**, promovida por **CÁNDIDA VERGARA PERALTA y OTROS**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, cuya parte resolutive procedo a transcribir:

"... PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la Sra. Alcaldesa Distrital de Santa Marta mediante proveído del 27 de Octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, al interior del del incidente de desacato promovido por CÁNDIDA VERGARA PERALTA y otros, a través de representante judicial contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en este proveído.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES

Calle 20 N° 2A 20 Tel 4212219 - Telefax 4232986-4210701; seccsfsmia@cendcijramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Devolver la actuación procesal al juzgado de origen para lo de su competencia... "

Cordialmente,


LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto

 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico	DESPACHO DEL ALCALDE	Código: MA-GDO-F-015
	Resolución No. 3783 (19 JUL 2019) "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR CONCEPTO DE REAJUSTE PENSIONAL A ACELA GOMEZ OVALLE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.655.233"	Versión: 1
		Página 1 de 4

EL ALCALDE (E) DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la señora **ACELA GOMEZ OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.655.233, se encuentra adscrita a la nómina de pensionados del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante resolución No. 109 del 16 de marzo de 1983, fecha de efectividad establecida a partir del 01 de septiembre de 1982.

Que la Administración de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en aras de salvaguardar los recursos del erario, y atendiendo principios constitucionales, así como de los derechos invocados por los Pensionados, inició actuaciones administrativas que involucraron dependencias como Secretaria de Hacienda (Ingresos y Pagos), Secretaria General (Dirección de Capital Humano y Archivo de las Entidades Descentralizadas Liquidadas del Distrito de Santa Marta), y Dirección Jurídica Distrital, tendientes a determinar, si de acuerdo con las normas legales vigentes eran procedentes los reconocimientos y pagos de reajustes efectivamente realizados y pagos reclamados que involucraran los mismos; dando cumplimiento a lo ordenado en Artículo Segundo de Fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta RAD.: 47-001-311-8001-2019-00028-00, promovida por el Dr. RODOLFO DIAZGRANADOS LACOUTURE en representación de CANDIDA VERGARA Y OTROS.

Que a fin de profundizar e individualizar el análisis de la revisión de los reajuste pensionales reconocidos y pagados, se solicitó al Área de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, expedir constancia de los valores devengados y pagados por concepto de MESADA PENSIONAL, a nombre de la señora **ACELA GOMEZ OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.655.233, ampliando el espectro del estudio, a efecto de determinar si se han realizados los reajustes correspondientes; y evidenciar si la mesada pensional ha tenido un incremento año tras año hasta la presente anualidad, y si el mismo se encuentra ajustado a la ley (Ley 4 de 1976 – Decreto Reglamentario 732 de 1976, Ley 71 de 1988 – Decreto 1160 de 1989, Ley 6 de 1992 - Decreto 2108 de 1992, y finalmente, Ley 100 de 1993), como se verificará con las circulares del Gobierno Nacional, directriz de los porcentajes que debían ser incrementados:

Que la Ley 797 de 2003, en su artículo 19 establece: "(...) REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica (...)"

Que efectuada la revisión exhaustiva de los Archivos y expedientes de Pensionados, particularmente el de la señora **ACELA GOMEZ OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.655.233, se encuentra resolución No. 656 del 02 de mayo de 2006 "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DEL 50% DE LOS REAJUSTES PENSIONALES RECONOCIDOS A LOS PENSIONADOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA", la Administración Distrital de Santa Marta, ordenó el reconocimiento de \$12.833.639,29, por concepto de reajustes pensionales retroactivos de ley 71 de 1988 y ley 100 de 1993, desde el 24/09/1999 hasta el 31/12/2003, según liquidación que se adjunta a la resolución mencionada, de los cuales fueron pagados \$6.416.819,65 mediante Orden de Pago No. **2273** del 02/05/2006; cancelados al Dr. ROFOLFO JOSÉ DIAZGRANADOS LACOUTURE, en calidad de apoderado judicial del pensionado.

Que igualmente, mediante la resolución No. 2151 del 27 de agosto de 2007, la Administración Distrital ordenó el pago por concepto de "Saldo de Reajuste Pensional adeudado a una Pensionada del Distrito debidamente liquidado por el Secretario General según soportes y liquidación adjunta", por valor de

 <p>ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico</p>	DESPACHO DEL ALCALDE	Código: MA-GDO-F-015
	<p>Resolución No. 3783 (19 JUL 2019)</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR CONCEPTO DE REAJUSTE PENSIONAL A ACELA GOMEZ OVALLE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.655.233"</p>	Versión: 1
		Página 2 de 4

\$39.089.570,77 cancelados mediante Orden de Pago No. **7115** y Comprobante de Egreso No. **8314** de 2007; cancelados al Dr. ROFOLFO JOSÉ DIAZGRANADOS LACOUTURE, en calidad de apoderado judicial del pensionado.

Que atendiendo los pagos efectuados por concepto de REAJUSTES PENSIONALES, y para efecto del análisis y proyección histórica de la mesada pensional, es relevante resaltar que le es aplicable el reajuste ordenado según Decreto 2108 del 29 de diciembre 1992 "Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector público en el Orden Nacional", el cual en artículo 1º dispuso:

"Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO*		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así	7,0	7,0	-

Que se cumplen las dos condiciones establecidas en la norma, por un lado fue reconocida la pensión con anterioridad al 1º de enero de 1989 (01/09/1982), y por el otro se presenta diferencias con los aumentos de salarios y el reajuste ordenado para el año 1983, según lo ordenado en la Circular No. 001 del 03 de enero de 1983, emanado por la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, en el cual fijó el incremento porcentual del salario en un 30%, mientras que el reajuste de mesada pensional aplicar para el año 1983 fue del 15% + \$855. Y consecuentemente, año tras año debido a que se daba aplicación a lo establecido en la Circulares, cuyo reajuste estuvo marcado por diferencia porcentual en el mejor de los casos en un 50% del incremento establecido para el salario.

Que de acuerdo con el concepto 9454 del 19 de marzo de 2019, del Ministerio del Trabajo, y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la seguridad social se considera un derecho imprescriptible y, por ende, irrenunciable, lo cual obliga a que su pago sea oportuno y que pueda ser reclamado en cualquier tiempo. No obstante, si bien el derecho a reclamar la pensión no prescribe, el derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales no reclamadas con anterioridad a los tres años en que se realice la solicitud sí prescribe.

Que en sentencia de la sección segunda del Consejo de estado con radicación 2088 del 22 de octubre de 2009 y ponencia del magistrado Víctor Hernando Alvarado, se advierte que: *"El derecho al reconocimiento o reajuste pensional no prescribe; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reajuste ordenado."* El reajuste pensional implica que el valor de las mesadas pensionales se incrementen, y la diferencia entre la pensión inicial y la resultante luego del reajuste, prescribe a los tres años de causado el derecho. Es decir que el reajuste pensional tiene el mismo tratamiento que el derecho a la pensión en cuanto al ejercicio de la prescripción de los derechos.

Que la señora **ACELA GOMEZ OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.655.233, presentó petición de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL, bajo radicado No. 015056 de fecha 16 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta dicha fecha se aplica prescripción al reajuste de las mesadas pensionales causadas *"(...) exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho (...)"* (Sentencia T-323/96)

Que efectuada la proyección de la mesada pensional, aplicando efecto prescriptivo al reajuste de mesada pensional retroactivo, así como los respectivos reajustes de ley, en cada período; y descontando el valor pagado por concepto de reajustes durante las vigencia 2006 y 2007, un total de \$45.506.390, se encuentra que existe diferencia a favor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, con fecha de corte 31/05/2019, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS**

 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico	DESPACHO DEL ALCALDE		Código: MA-GDO-F-015
	Resolución No. 3783 (19 JUL 2019)		Versión: 1
	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR CONCEPTO DE REAJUSTE PENSIONAL A ACELA GOMEZ OVALLE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.655.233"		Página 3 de 4

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.702.355), tal como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA PAGADA	INCREMENTO	MESADA AJUSTADA	SALARIO MÍNIMO	DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL	PAGOS RECIBIDOS	NORMA APLICADA
1982	\$81.241,30							
1983		PA+\$855+(PA*15%)	\$94.282,50	\$9.261				
1984		PA+\$925+(PA*12,49%)	\$106.983,38	\$11.298				LEY 4 DE 1976 - DEC REG 732 DE 1976
1985		PA+\$1018,50+(PA*11%)	\$119.770,05	\$13.558				
1986		PA+\$1129,80+(PA*10%)	\$132.876,86	\$16.811				
1987		PA+\$1626,90+(PA*12%)	\$150.448,98	\$20.510				
1988		PA+\$1849,20+(PA*11%)	\$168.847,57	\$25.637				
1989		PA+(PA*27%)	\$214.436,41	\$32.560				LEY 71 DE 1988 - DEC 1160 DE 1989
1990		PA+(PA*26%)	\$270.189,87	\$41.025				
1991		PA+(PA*26,06%)	\$340.601,36	\$51.716				
1992		PA+(PA*26,044%)	\$429.307,57	\$65.190				LEY 6 DE 1992 / DECRETO 2108 DE 1998
1993	7%	PA+(PA*32,0345%)	\$566.834,11	\$81.510				
1994	7%	PA+(PA*28,09%)	\$726.057,81	\$98.700				
1995		PA+(PA*22,59%)	\$890.074,27	\$118.934				
1996		1,1946	\$1.063.282,72	\$142.125				LEY 100 DE 1993
1997		1,2163	\$1.293.270,77	\$172.005				
1998		1,1768	\$1.521.921,04	\$203.826				
1999	\$1.168.068	1,1670	\$1.776.081,86	\$236.460	-\$ 608.014	-\$ 8.512.194		
2000	\$1.603.571	1,0923	\$1.940.014,21	\$260.100	-\$ 336.443	-\$ 4.710.205		
2001	\$1.743.883	1,0875	\$2.109.765,46	\$286.000	-\$ 365.882	-\$ 5.122.354		
2002	\$1.877.290	1,0765	\$2.271.162,51	\$309.000	-\$ 393.873	-\$ 5.514.215		
2003	\$2.008.513	1,0699	\$2.429.916,77	\$332.000	-\$ 421.404	-\$ 5.899.653		
2004	\$2.138.885	1,0649	\$2.587.618,37	\$358.000	-\$ 448.733	-\$ 6.282.267		
2005	\$2.256.503	1,0550	\$2.729.937,38	\$381.500	-\$ 473.434	-\$ 6.628.081		
2006	\$2.365.943	1,0485	\$2.862.339,35	\$408.000	-\$ 496.396	-\$ 6.949.549	\$6.416.820	
2007	\$2.471.937	1,0448	\$2.990.572,15	\$433.700	-\$ 518.635	-\$ 7.260.892	\$39.089.571	
2008	\$2.612.590	1,0569	\$3.160.735,70	\$461.500	-\$ 548.146	-\$ 7.674.040		
2009	\$2.812.976	1,0767	\$3.403.164,13	\$496.900	-\$ 590.188	-\$ 8.262.634		
2010	\$2.869.236	1,0200	\$3.471.227,41	\$515.000	-\$ 601.991	-\$ 8.427.880		
2011	\$2.960.191	1,0317	\$3.581.265,32	\$535.600	-\$ 621.074	-\$ 8.695.041		
2012	\$3.070.606	1,0373	\$3.714.846,52	\$566.700	-\$ 644.241	-\$ 9.019.367		
2013	\$3.145.529	1,0244	\$3.805.488,77	\$589.500	-\$ 659.960	-\$ 9.239.437		
2014	\$3.206.552	1,0194	\$3.879.315,26	\$616.000	-\$ 672.763	-\$ 9.418.686		
2015	\$3.323.912	1,0366	\$4.021.298,20	\$644.350	-\$ 697.386	-\$ 6.276.476		
2015	\$3.323.912	1,0366	\$4.021.298,20	\$644.350	-\$ 697.386	-\$ 3.486.931		
2016	\$3.545.617	1,0677	\$4.293.540,08	\$689.455	-\$ 747.923	-\$ 10.470.923		
2017	\$3.749.490	1,0575	\$4.540.418,64	\$737.717	-\$ 790.929	-\$ 11.073.001		
2018	\$3.902.844	1,0409	\$4.726.121,76	\$781.242	-\$ 823.278	-\$ 11.525.889		
2019	\$4.026.954	1,0318	\$4.876.412,43	\$828.116	-\$ 849.458	-\$ 4.247.292		

Que consecuentemente, la mesada pensional mensual para la Vigencia 2019, debe ser ajustada en valor a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.876.412,43)**.

AÑO	MESADA PAGADA	MESADA AJUSTADA
2019	\$4.026.954	\$4.876.412,43

 <p>ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico</p>	DESPACHO DEL ALCALDE	Código: MA-GDO-F-015
	<p>Resolución No. 3783 (19 JUL 2019)</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR CONCEPTO DE REAJUSTE PENSIONAL A ACELA GOMEZ OVALLE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.655.233"</p>	Versión: 1
		Página 4 de 4

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el reconocimiento y pago del reajuste de mesada pensional solicitado por la señora **ACELA GOMEZ OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.655.233, toda vez que pese a que se presentan diferencias en el pago efectivo de la mesada a partir de la vigencia 2016, sin embargo no existe diferencia que reconocer a su favor por concepto retroactivo, según consta en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar Copia del expediente a la Dirección Jurídica Distrital, para estudio procedimental del medio del control procedente ante las evidencias de irregularidades expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar Copia del expediente a la Dirección Jurídica Distrital, para estudio procedimental de la DEDUCCIÓN de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.702.355)**, vía NÓMINA DE PENSIONADOS, por concepto de pago de reajuste y mesada pensional; y efectivo el reajuste de la mesada pensional, según consta en la motivación del presente acto administrativo; que para la vigencia 2019 deberá ser ajustada en valor a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.876.412,43)**; según lo detallado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias para investigación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Magdalena, de las actuaciones desplegadas como abogado en el presente asunto, por parte del Doctor RODOLFO JOSE DIAZGRANADOS LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.307.379, y tarjeta profesional 34.935 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que, ha sido el apoderado de los beneficiados de los pagos realizados irregularmente entre los periodos de 2004 a 2011, a través de ordenes emanadas por Acciones de Tutela, con el fin de verificar su actuar apegado o no a lo establecido en la Ley 1123 de 2007.

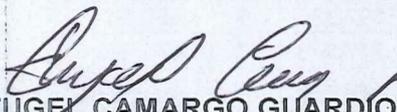
ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora **ACELA GOMEZ OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.655.233, el contenido de la presente Resolución, haciéndole saber que contra esta procede únicamente el recurso de Reposición ante el señor Alcalde Distrital de la ciudad de Santa Marta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H., 19 JUL 2019

ANDRES RUGELES PINEDA
Alcalde Distrital (e)


ZUGEL CAMARGO GUARDIOLA
Secretaria General


DIANA MILENA VILLALBA VALLEJO
Secretaria de Hacienda


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Directora Jurídica Distrital

Hoy 05 NOV 2019 se notifica personalmente al señor(a): Jorge Diazgranados identificado con cédula de ciudadanía numero 19.289.764 de Bobota T.P. No. 210 del CSJ de la Resolución No. 3783

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.655.233**
GOMEZ OVALLE

APELLIDOS
ACELA ELOISA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1931**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

B-
G.S. RH

F
SEXO

22-JUN-1960 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00203652-F-0026655233-20091216 0019135606A 1 1430596223

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Fondo



**Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta
Secretaría General**

RESOLUCION No. (2151)

27 AGO 2007

**“POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL PAGO DE UN REAJUSTE
PENSIONAL”**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE
SANTA MARTA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que los pensionados de esta entidad territorial, directamente o a través de apoderado han solicitado el reconocimiento y pago de los reajustes pensionales a que creen tener derecho y en ese sentido invocando las normas sustantivas presuntamente consagratorias de las acreencias reclamadas, radicaron sus peticiones ante el extinto Fondo Común de Pensiones del Distrito de Santa Marta.

Que el Fondo Común de Pensiones expidió actos administrativos a través de los cuales ordenó el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas y los mismos no se ejecutaron o cumplieron, entre otras, por las siguientes importantes razones: (i) Porque la administración determinó que las liquidaciones aritméticas en que se apuntaban dichos actos administrativos, no se ajustaron a la normatividad sustantiva aplicable, atendiendo los casos particulares de cada pensionado, el valor inicial de la pensión, la época histórica en que ésta se produjo y porque las operaciones de liquidación de los reajustes partían incluso del mismo año de reconocimiento del status de pensionado, cuando es evidente desde cualquier perspectiva jurídica, que las mismas cobran validez a partir del año siguiente al reconocimiento del derecho (ii) Porque los actos expedidos no estaban respaldados presupuestalmente y, (iii) Porque a través de la Resolución No. 447 del 5 de marzo del 2003, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Santa Marta, fue admitido en un proceso de Intervención económica gobernado por la Ley 550 de 1999 y las acreencias que fueron reconocidas mediante aquellos fueron incluidas en el inventario de pasivos de la entidad territorial.

Que para superar los contratiempos surgidos, la entidad inició un procedimiento administrativo orientado a determinar la legalidad de las liquidaciones contenidas en los actos expedidos por el extinto Fondo Común, con la intervención, desde luego, de los representantes legales de las agremiaciones de pensionados, y en ese escenario, el día 14 de febrero del 2005, se llevó a cabo audiencia de Conciliación Prejudicial ante el Procurador Judicial No. 43, Delegado para asuntos administrativos.

Que en cumplimiento de los acuerdos suscritos, contenidos en el acta de la diligencia de Conciliación Prejudicial a que se hace referencia, los que a su vez

constituyen desarrollo y aplicación de las recomendaciones y sugerencias hechas por el Comité Jurídico de la Alcaldía de Santa Marta, celebrado el día 8 de febrero del 2006 en el Despacho del señor Alcalde, documentos estos que hacen parte integral del presente acto administrativo; la administración Distrital efectuó una revisión minuciosa y detallada de las liquidaciones contenidas en los actos administrativos enunciados, comprobando graves falencias que impiden que tales actos se apliquen, pues entre otros importantes aspectos se encontró que los reajustes se liquidaron a partir del mismo año de reconocimiento de la pensión, la información vertida en la matriz de liquidación instrumentada no se corresponde con la encontrada en las carpetas de los pensionados y/ o en las nóminas de pago de las pensiones y tampoco se aplicaron correctamente las fórmulas de liquidación de reajustes válidas para cada caso en particular y para cada momento histórico.

Que las inconsistencias detectadas constituyen argumentos fácticos y jurídicos plausibles para desatender y dejar sin efectos los actos que con fundamento en las liquidaciones erradas expidió el Fondo Común de Pensiones, para lo cual, y por tratarse de actos administrativos de contenido particular y concreto, se cuenta con las autorizaciones expresas de sus beneficiarios, a tenor de los acuerdos asumidos por éstos a través de sus representantes gremiales, en la audiencia de conciliación celebrada ante el Procurador Delegado ante el Contencioso Administrativo.

Que mediante este acto se ordenará el reconocimiento y pago del reajuste pensional correspondiente a la señora ACELA GOMEZ OVALLE, soportado en la liquidación efectuada por la Secretaría General del Distrito y en la que se ha revisado su hoja de vida, las nóminas de pago y se ha aplicado igualmente una matriz construida sobre las fórmulas matemáticas ordenadas por las reglas jurídicas correspondientes, advirtiendo que los reajustes se reconocerán a partir del año 1999, ya que los correspondientes a los años anteriores se encuentran prescritas a la luz del artículo 488 del C.S.T.

Que como consecuencia de lo anterior, se precisa e impone dejar sin efecto la Resolución No. 300 del 24 de junio de 2004, expedida por el extinto Fondo Común de Pensiones de Santa Marta a favor de la citada señora GOMEZ OVALLE. El presente acto administrativo está respaldado presupuestalmente tal y como se hace constar mediante el Certificado de Disponibilidad adjunto y los registros y operaciones de hacienda correspondientes.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase y páguese a favor de La señora ACELA GOMEZ OVALLE, identificada con la C.C. No. 26.655.233 de Santa Marta, los reajustes a que tiene derecho de sus mesadas pensionales para el período comprendido entre 1999 y el 2007, a tenor de la liquidación individual que soporta el presente acto administrativo y que es parte constitutiva de él y según la cual el valor a pagar por el concepto anotado es de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$ 39.089.570.77)

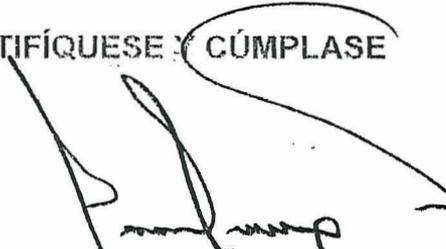
ARTICULO SEGUNDO: Déjese sin efecto jurídico y fiscal y por tanto revocase la resolución número 300 del 24 junio de 2004, expedida por el extinto Fondo Común de Pensiones de Santa Marta, por medio del cual se reconoció el reajuste pensional a la señora ACELA GOMEZ OVALLE.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Jurídica y de Control Interno de esta entidad territorial, para los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a su destinataria advirtiéndole que, en términos de lo establecido en el inc. 3º. del artículo 73 del C.C.A., las decisiones adoptadas mediante ella, serán susceptibles de revocación parcial en cuanto sea necesario para corregir errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Dada en Santa Marta a los 27 AGO 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FRANCISCO ZUNIGA RIASCOS
Alcalde Distrital


DONALDO DUICA GRANADOS
Secretario General


Elaboración liquidaciones de pago y
Suministro de información matriz:
Olga Lucía Ariza Jiménez
Contratista

Anexos:
Liquidacion individual
Del beneficiario

PENSIONADO ACELA GOMEZ OVALLE
CEDULA 26,655,233
RESOLUCION 109 DE MARZO 16 DE 1983

AÑO	pension inicial	%le y	% reajuste anual	suma fija	valor del reajuste	total del reajuste	diferencia mensual	diferencia anual	total a pagar	anticipo
1982	81.241,00		13,3300%	600,00						
1983			15,0000%	855,00	12.186,15	94.282,15				
1984			12,4900%	925,00	11.775,84	106.982,99				
1985			11,0000%	1028,50	11.768,13	119.779,62				
1986			10,0000%	1129,80	11.977,96	132.887,38				
1987			12,0000%	1626,90	15.946,49	150.460,77				
1988			11,0000%	1849,20	16.550,68	168.860,65				
1989			27,0000%		45.592,38	214.453,03				
1990			26,0000%		55.757,79	270.210,81				
1991			26,0600%		70.416,94	340.627,75				
1992			26,0440%		88.713,09	429.340,85				
1993		7%	32,0345%		137.537,19	566.878,04				
1994		7%	28,0894%		159.232,64	726.110,68				
1995			22,5900%		164.028,40	890.139,08				
1996			19,4900%		173.488,11	1.063.627,19				
1997			21,6400%		230.168,92	1.293.796,11				
1998			17,6700%		228.613,77	1.522.409,88				
1999	1.468.068,00		16,7000%		254.242,45	1.776.652,33	308.584,33	4.320.180,65	4.320.180,65	
2000	1.603.571,00		9,2300%		163.985,01	1.940.637,34	337.066,34	4.718.928,80	4.718.928,80	
2001	1.743.883,00		8,7500%		169.805,77	2.110.443,11	366.560,11	5.131.841,54	5.131.841,54	
2002	1.877.290,00		7,6500%		161.448,90	2.271.892,01	394.602,01	5.524.428,11	5.524.428,11	
2003	2.008.513,00		6,9900%		158.805,25	2.430.697,26	422.184,26	5.910.579,63	5.910.579,63	
2004	2.138.865,00		6,4900%		157.752,25	2.588.449,51	449.584,51	6.294.183,16	6.294.183,16	
2005	2.256.503,00		5,5000%		142.364,72	2.730.814,23	474.311,23	6.640.357,28	6.640.357,28	
2006	2.365.943,00		4,8500%		132.444,49	2.863.258,72	497.315,72	6.962.420,15	6.962.420,15	
2007			4,4800%				-	-	-	6.416.819,50
			4,4800%					45.502.919,32		39.089.570,77

reviso: Donaldo Duica Granados

Elaboro: Olga Lucia Ariza

PENSIONADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY 4ta de 1976
APLICACIÓN PARA LOS AÑOS 1993-1994-1995
DECRETO 2108 DE 1992 REGLAMENTARIO DE LA LEY 6ta DE 1992 CON UN 14%
APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 CON LA VARIACION PORCENTUAL DEL IPC

 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico	DIRECCION CAPITAL HUMANO	Código: MA-GDO-F-014
	CERTIFICACION	Versión: 1
		Página 61 de 1

LA SUSCRITA TECNICO ADMINISTRATIVO DEL ÁREA
DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA

HACE CONSTAR:

Que revisadas las nóminas que reposan en esta oficina, se constató que la señora **ACELA GOMEZ OVALLE**, identificada con la c.c. No 26.655.233 Se encuentra relacionada como pensionada del Distrito de Santa Marta, Que, en los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. devengó las siguientes mesadas:

AÑO	MESADAS
1999	1.168.068
2000	1.603.571
2001	1.743.883
2002	1.877.290
2003	2.008.513
2004	2.138.885
2005	2.256.503
2006	2.365.943
2007	2.471.937
2008	2.612.590
2009	2.812.976
2011	2.869.236
2010	2.869.236
2011	2.960.191
2012	3.070.606

 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico	DIRECCION CAPITAL HUMANO	Código: MA-GDO-F-014
	CERTIFICACION	Versión: 1 Página 62 de 1

2013	3.145.529
2014	3.206.552
2015	3.323.912
2016	3.545.617
2017	3.749.490

La presente se expide en Santa Marta a los veinte (20) días del mes de noviembre de Dos Mil dieciocho (2018), por solicitud de la parte interesada.

Cordialmente,

Glenda Katherine Rojas
Técnico Administrativo





Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta

Despacho del Alcalde

RESOLUCION No. 656

2 - MAY 2006
"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DEL 50% DE LOS REAJUSTES PENSIONALES RECONOCIDOS A LOS PENSIONADOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA."

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por ley 71 de 1988, ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante actos administrativos debidamente notificados y ejecutoriados, ante reclamaciones efectuadas mediante apoderados especiales, les reconoció los reajustes pensionales a los pensionados del Distrito de Santa Marta, reajustes estos, emanados del Fondo Distrital de Pensiones Publicas de Santa Marta, y por medio del cual se detallaron los valores correspondientes a cada uno de los pensionados, siendo de anotar que los nombres de los beneficiarios, el número de resolución y su valor se anexan en relación adjunta que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que los pensionados relacionados en la relación adjunta y que forma parte integral de esta resolución, se encuentran representados legalmente en su reclamación por el Dr. RODOLFO DIAZGRANADOS LACOUTURE, quién además cuenta con la facultad expresa de recibir en cada uno de los poderes otorgados por sus beneficiarios.

Que mediante oficio de fecha 16 de diciembre del año 2005, el señor ALVARO DEL PORTILLO SOLENO, en su condición de Presidente de la Asociación de pensionados del D. T. C. H. de Santa Marta (ASPENFONDISAN), solicitó audiencia de conciliación extrajudicial previsto en la Ley 640 de 2001, con el animo de llegar a un acuerdo que le permita el pago de los reajustes pensionales.

Que teniendo en cuenta la solicitud del oficio fechado 16 de diciembre del año 2005, el señor ALCALDE DISTRITAL convocó a una reunión de COMITE JURIDICO de la Alcaldia Distrital en su despacho el día 8 de febrero del año en curso a los 2,00 p.m., con el fin de sentar las bases de una conciliación, al igual que el lograr, la suspensión de acciones de tutela e incidentes de desacato, algunas otras acciones judiciales que se venían ventilando en diferentes despachos judiciales, dentro de las cuales se destaca: el incidente de desacato que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada por ORLANDO YACOMELO YANES Y OTROS, Rad. Bajo el No. 00217 de 2004 contra LA ALCALDIA



Distrito Jurídico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

DISTRITAL y el FONDO DISTRITAL DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA MARTA, y llegar a una satisfactoria conciliación.

Que en virtud de lo anotado, la Asociación de Pensionados del Distrito representada por el señor ALVARO DEL PORTILLO SOLENO, solicito ante la PROCURADURIA No. 43 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Audiencia de Conciliación, con citación del Distrito de Santa Marta, el cual estuvo inicialmente representado por la Dra. Mariela de la Ossa de Mercado y posteriormente se le otorgó poder al Dr. CAMILO JOSE DAVID HOYOS, con precisas facultades para conciliar.

De manera pues. que la conciliación celebrada el día 14 de febrero del año en curso entre la ASOCIACION DE PENSIONADOS del Distrito de Santa Marta, y el Alcalde Distrital, representado legalmente por el Dr. CAMILO DAVID HOYOS, abogado externo del Distrito, dejó sentado los parámetros jurídicos a seguir dentro de la conciliación y posteriores soluciones al caso de otros pensionados en igualdad de condiciones y que no iniciaron ni tuvieron representación dentro del trámite conciliatorio.

Que en audiencia prevista para el día 14 de febrero del 2.006 a partir de la 2:30 p.m. en las oficinas de la Procuraduría No. 43 Asuntos Judiciales ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, en presencia del Dr. ALVARO CORREA NOGUERA, las partes convocante y convocada llegaron a un arreglo conciliatorio en los siguientes términos:

1.- El Distrito de Santa Marta cancela el 50% de las sumas reconocidas como reajuste pensional en las resoluciones que se acompañan y forma parte de esta conciliación 2.- Que los solicitantes de la conciliación, es decir el conjunto de pensionados de manera expresa autorizan la revocatoria directa de tales actos administrativos que se acompañan en la solicitud, previa la demostración del monto real de los reajustes que resulten de la revisión que realice el Distrito. En el evento de que el reajuste de pensiones contenidos en las resoluciones objeto de revocatoria resulten ajustados a la Ley no habrá lugar a la aplicación de esa autorización expresa.- 3.- Si de la nueva reliquidación que se practique resulta que se han pagado valores a favor del pensionado que exceden en su monto real el Distrito de Santa Marta descontará el excedente que resulte en seis (6) mesadas que regularmente reciba el pensionado, autorización de descuento que queda expedida de manera expresa e irrevocable con la firma de este acuerdo .4.- Si de la reliquidación que se practique resultará que el Distrito de Santa Marta adeuda al pensionado una suma mayor a la cancelada al pensionado la cancelará en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la fecha en que se determinó el valor real de los reajustes. PARAGRAFO.- La autorización expresa de revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen los reajustes pensionales quedan contenidas de manera expresa e irrevocable con la firma de este



Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

acuerdo, respecto de los pensionados solicitantes y cuya representación la ostenta el Pensionado de la Asociación señor ALVARO DEL PORTILLO por lo cual se entenderá que la autorización expresa la otorga en representación de tales pensionados, sin lugar a que en forma individual deban realizarlo.

A raíz de lo enunciado y como sustento de solución el señor FABIO BOTERO OSPINO, en su condición de presidente de la SOCIEDAD DE PENSIONADOS DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, y quién participó como observador en ese trámite prejudicial, dirigió al señor ALCALDE DISTRTAL mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2006, el acta de asamblea general refrendada con las firmas la mitad mas uno de los socios o afiliados a esa sociedad, en la cual le otorgan poder amplio y suficiente para que en nombre de la sociedad y con base en el acuerdo firmado que antecede, manifestaran al señor Alcalde Distrital, QUE SE ACOJEN A LOS MISMOS TERMINOS DEL CONTENIDO DEL ARREGLO OBJETO DE CONCILIACIÓN Y CONSIGNADO EN ACTA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2006 ANTE LA procuraduría Judicial No. 43 ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, y se les cancele los reajustes pensionales reclamados mediante apoderado, en los mismos términos en que se acordó con los pensionados agrupados en la Asociación que preside el señor Álvaro Del Portillo.

Que mediante oficio No. 1089 de fecha 20 de febrero del año 2006 el Dr. RODOLFO DIAZGRANADOS LACOUTURE, con cedula de ciudadanía No. 19.307.379 de Bogotá, con tarjeta Profesional No 34.935 del CSJ. en su condición de representante extralegal de los pensionados del Distrito, solicito al Distrito de Santa Marta el pago del 50% de los reajustes pensionales del valor reconocido inicialmente en cada una de las distintas resoluciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y emanadas del Fondo Distrital de Pensiones Publicas del D T. C. e. H. de Santa Marta.

Que la Administración Distrital mediante resolución No.152 de fecha 17 de Marzo del 2006," Y POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DEL 50% DE LOS REAJUSTES PENSIONALES RECONOCIDOS A LOS PENSIONADOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.,cumplió lo conciliado mediante acta de fecha 14 de febrero de 2.006 surtida ante al Procurador Judicial No. 43 entre el Distrito de Santa Marta y la Asociación de Pensionados, resolución esta, que en su parte resolutive, ordena cancelar por concepto de reajustes pensionales a la ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, representado legalmente por el señor ALVARO DEL PORTILLO SOLENO.

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta el principio Constitucional y Derecho Fundamental de Igualdad como un acto de Justicia, equidad e igualdad proceder en la misma forma como se hizo con lo Pensionados que representan la Asociación en cabeza del



Distrito Jurídico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

señor Alvaro del Portillo y extender los términos acordados en la conciliación de fecha 14 de febrero de 2.006 al resto de pensionados que resolvieron mediante Asamblea General acogerse a las mismas condiciones contenidas en dicha conciliación, por lo que se hace necesario detallar cada una de las resoluciones de reajustes pensionales, con su respectivo poder anexo, con su nombre completo, cedula de ciudadanía, valor de lo adeudado y valor a cancelar.

Que en virtud de acuerdo escrito se procede a dar cumplimiento a lo solicitado por el señor FABIO BOTERO OSPINO y acordado con él, en su condición de presidente de la SOCIEDAD DE PENSIONADOS DEL DISTRITO, EN EL SENTIDO DE ACOGERSE A LOS MISMOS TERMINOS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE EL DISTRITO DE SANTA MARTA Y LA ASOCIACION DE PENSIONADOS DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2.006 ANTE LA PROCURADURÍA JUDICIAL NO 43, ordenando de inmediato la cancelación del 50% del reajuste pensional, teniendo como base lo conciliado ante la procuraduría No 43 en asuntos judiciales, y teniendo en cuenta que tales reajustes fueron reconocidos por decisión de administraciones anteriores, correspondiéndole a esta resolver el problema de fondo suscitado con tales reconocimientos y a objeto de evitarle al Distrito de Santa Marta mayores erogaciones hacia el futuro.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENASE el pago por concepto de reajustes pensionales reconocidos mediante resoluciones en forma individual a los pensionados del Distrito de Santa Marta que forman parte de la Sociedad de Pensionados de Pensiones Publicas de Santa Marta, en cuantía del 50% del valor de cada una de tales resoluciones, según la relación que a continuación se indican y que se acogen a la conciliación celebrada el día 14 de febrero del año 2006, ante la Procuraduría en Asuntos Judiciales, así:

NO.	NOMBRE	CEDULA	RESOLUCION	FOLIOS	VALOR	VALOR 50%
1	AFANADOR MEDINA FELIX MANUEL	1,683,961	0009/17-02-04	5	993.964,01	496.982,01
2	ANCHILA ZAMBRANO ARMANDO	4,969,812	0417/15-07-04	5	2.739.407,77	1.369.703,89
3	ANGULO DE GALVIS HILDA	41,310,820	0260/ 10-05-04	4	4.657.041,72	2.328.520,86
4	ANGULO DE ORTIZ MIRIAM	26,665,878	0181/26-04-04	8	2.642.558,52	1.321.279,26
5	ALTAMAR MIER JULIO	1,678,586	0012/ 17-02-04	4	8.253.759,10	4.126.879,55
6	ALTAMIRANDA SANCHEZ GEORGINA	26,702,189	0343/ 03-06-04	3	3.569.262,47	1.784.631,24
7	ARENAS ORTIZ AGRIPINA	28,527,167	0027/ 05-03-04	5	874.405,38	437.202,69
8	AROCA DE CORVACHO EDITH TEREZA	26,868,763	0045/ 17-03-04	4	2.705.058,45	1.352.529,23
9	ARREGOCES GRANADOS MARTHA BEATRIZ	21,366,432	0011/ 17-02-04	5	2.956.290,59	1.478.145,30



Distrito Jurídico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

10	AYOLA FONTALVO CARLOS	4,969,550	0061/ 24-03-04	5	22.888.392,41	11.444.196,21
11	AYOLA FONTALVO THOMAS	4,969,552	0060/ 24-03-04	5	4.933.280,41	2.466.640,21
12	BARRAZA ANA CLARA	26,655,611	0342/ 03-06-04	7	6.262.164.16	3.131.082.08
13	BARROS GUTIERREZ ALEJANDRO ✓	1,683,557	0202/22-04-04	5	7.116.201,51	3.558.100,76
14	BARROS DE ALZAMORA CARMEN	26.650.155	0277/25-05-04	5	1.808.382.00	904.191.00 ✓
15	BASTIDAS FERNANDEZ ADRIANA	26,660,614	0183-26-04-04	6	1.526.777.36	763.388,68
16	BERMUDEZ DE DIAZGRANDOS CLEOTILDE	36,528,040	0051/23-03-04	4	352.425,08	176.212,54
17	BERMÚDEZ PARDO FLORENTINO	1,678,104	0058/ 24-03-04	5	1.086.590,89	543.295,45
18	BOLAÑOS SANTANA JOSE MARIA	5,050,114	0327/03-06-04	7	1.976.497.52	988.248.76
19	BOLIVAR SCHORBOTT ZULETA	4.969.228	0174/21-04-04	6	15.473.986.18	7.436.993.09
20	BONETT DE REY CARMEN	26.654.484	0276/14-05-04	6	64.593.96	32.296.98
21	BONOLYS DE BRECKMAN CLAUDINA ✓	25,755,474	0391/ 03-06-04	10	27.180.222,74	13.590.111,37
22	BOTERO OSPINO FABIO	1,775,014	0398/08-07-04	5	6.698.871,03	3.349.435,52
23	BUELVAS DE LOPEZ MARIA	26,665,417	0278/14-05-04	5	3.343.015,05	1.671.507,53
24	BUSTAMANTE JIMENEZ ISABEL	26,650,372	0279/ 14-05-04	6	5.115.026,12	2.557.513,06
25	CABALLERO DE ROCHA PETRONA	22,274,935	0304/18-05-04	5	10.456.733,36	5.228.366,68
26	CAMARGO MATOS ALBERTO RUFINO ✓	1,687,701	0068/ 31-03-04	5	1.109.400,60	554.700,30
27	CAMPO DONADO GLADYS	36,540,037	0399/08-07-04	5	5.528.430,42	2.764.215,21
28	CAMPO GOMEZ ENRIQUE ✓	12,528,738	0324/ 01-06-04	5	192.515,20	96.257,60
29	CAMPO GOMEZ HUMBERTO ✓	1,681,229	0351/ 04-06-04	5	1.466.585,58	733.292,79
30	CAMPO VIECCO ROSA ✓	26,654,031	0289/14-05-04	4	3.833.782,86	1.916.891,43
31	CAMPO VIVES ALFONSO	12,530,731	0178/ 19-04-04	6	3.615.436,00	1.807.718,00
32	CANTILLO CANTILLO ELVIA	26,660,477	0069/ 31-03-04	4	874.405,38	437.202,69
33	CANTILLO ASIS RAUL ✓	4,970,018	0263/ 18-05-04	6	2.389.687,12	1.194.843,56
34	CANTILLO MATTOS FELIPE	1,687,734	0296/ 14-05-04	4	1.541.867,98	770.933,99
35	CANTILLO MATTOS JOSE MARIA	1,682,008	0280/ 14-05-04	6	329.097,18	164.548,59
36	CARMONA GARCIA DELIA	26,657,263	0297/14-05-04	6	2.274.796,36	1.137.398,18
37	CARDENAS RIVAS ELSA	36,528,142	0305/ 18-05-04	5	26.594,62	13.297,31
38	CARRILLO COLON JOSE MANUEL	7,407,353	0344/ 03-06-04	6	1.061.939.87	530.969.94
39	CASTELLANOS URIELES JOAQUIN ✓	1,683,763	0224/ 03-05-04	5	1.223.341,76	611.670,88
40	CASTILLO CANCIO MANUEL ANGEL ✓	85,467,912	0211/ 30-04-04	5	1.151.205,90	575.602,95
41	CASTILLO MEZA MIRIAN	22,367,962	0156/ 19-04-04	5	1.337.135,74	668.567,87
42	CHARRIS CUAO SAUL	1,678,368	0244/ 05-05-04	5	3.156.185,53	1.578.092,77
43	DANIEL'S PADILLA FERNANDO	1,687,879	0396/ 07-07-04	4	725.140,44	362.570,22
44	DANIEL'S PADILLA MARIA	26,671,108	0281/ 14-05-04	5	2.923.907,73	1.461.953,87
45	DELGADO DE GONZALEZ AIDA	26,654,055	0298/ 14-05-04	5	1.541.867,98	770.933,99
46	DEL RIO DE AVILA ANA J.	26.654.230	0291/14-05-04	6	522.611.12	261305.56
47	DIAZ ABRAHAN MARIA MAGDALENA	26.650.897	0225/03-05-04	5	3.297.562.72	1.648.781.36
48	DIAZ BOLAÑO LUIS ALBERTO	1,705,926	0332/ 03-06-04	5	4.169.071,36	2.084.535,68
49	DIAZGRANADOS DE SIERRA MARTHA	26,665,402	0168/ 21-04-04	5	4.785.060,25	2.392.530,13
50	DIAZGRANADOS FONTALVO HORTENSIA	26,655,404	0282/ 14-04-04	5	2.565.060,67	1.282.530,34
51	ECHANIQUE PINEDA CAMILO	4,973,469	0337 /03-06-04	10	14.397.886,57	7.198.943,29
52	ESCORCIA DE LA HAZ ROBERTO	1.702.833	0092/19-04-04	6	2.187.282.67	1.093.641.34
53	GALLARDO ALTAMAR HORTENCIA	36,530,418	0418/ 11-07-04	5	1.977.928,76	988.964,38
54	GOMEZ CASTRO ELEUTERIO ✓	1,678,187	0093/ 19-04-04	4	602.792,36	301.396,18
55	GOMEZ DE LAPEIRA ESTHER	26,656,396	0313/ 25-05-04	6	875.937,69	437.968,85
56	GOMEZ HENRIQUEZ RAFAEL	1,728,117	0162/ 21-04-04	4	4.906.474,36	2.453.237,18



Distrito Jurídico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

57	GOMEZ OVALLE ACELA	26.655.233	0371-24-06-04	4	12.833.639,29	6.416.819,65
58	GONGORA ARELLANO RAMON	7,600,033	0123/ 19-04-04	5	2.873.324,94	1.436.662,47
59	GONZALEZ GOMEZ GALO URBANO	1,687,783	0151/ 19-04-04	4	750.473,86	375.236,93
60	GONZALEZ LABARRERA MANUEL	885,894	0269/ 14-05-04	4	3.113.881,35	1.556.940,68
61	GONZALEZ RUA ROSA ELENA	36,529,420	0210-30-04-04	6	4.101.117,62	2.050.558,81
62	GRANADOS DE ROMERO ENNA	26,650,385	0169/ 21-04-04	5	1.419.908,69	709.954,35
63	GRANADOS DUICA ADAULFO ✓	1.681.676	0215/ 03-05-04	7	851.228,17	425.614,09
64	GRANADOS VILORIA HORTENCIA ✓	26,656,438	0375-24-06-04	5	1.408.619,11	704.309,56
65	GUARDIOLA DE BARROS HILDA ✓	26,657,831	0283/ 02-06-04	4	2.557.677,79	1.278.838,90
66	GUARDIOLA MORALES ENRIQUE ✓	4,972,675	0137/ 19-04-04	7	2.669.925,57	1.334.962,79
67	GUEVARA MORENO CARMEN ROSA ✓	27,705,127	0235-03-05-04	4	1.253.552,89	626.776,45
68	GUTIERREZ CASTILLEJO CARMEN LIGIA	26,729,161	0266/ 10-05-04	5	1.678.363,90	839.181,95
69	HENRIQUEZ DE CABAS GRACIELA	26,656,990	0179/ 19-04-04	5	3.741.304,69	1.870.652,35
70	HERNÁNDEZ DIAZGRANADOS GENINA	26,661,411	0141/ 19-04-04	5	5.022.510,96	2.511.255,48
71	HENRIQUEZ JOSE MANUEL	12,541,733	0125/ 19-04-04	5	2.362.548,88	1.181.274,44
72	HERNÁNDEZ MOZO CALIXTO	4,971,992	0113/ 20-04-04	5	5.456.589,53	2.728.294,77
73	HERNÁNDEZ GUTIERREZ RAMON	1.700.044	0309/ 18-05-04	5	1.269.076,72	634.538,36
74	HERNÁNDEZ VERONICA	27,910,216	0227/ 03-05-04	5	1.818.261,87	909.130,94
75	JACOB DE YACOMELO MARIA	26,667,028	0158/ 19-04-04	5	1.035.982,82	517.991,41
76	JIMENEZ ZAPATA MARTHA JOSEFA	26,932,297	0284/ 14-05-04	4	4.528.844,40	2.264.422,20
77	JIMENEZ JIMENEZ ARNULFO	1,684,496	0112/ 19-04-04	6	2.700.590,70	1.350.295,35
78	JINETE SARMIENTO JULIO CESAR	12,532,267	0232/ 03-05-04	5	1.333.386,22	666.693,11
79	LAFURIE MALDONADO MAURICIO	1,712,505	0199/ 26-04-04	6	10.688.215,77	5.344.107,89
80	LAICA DE CENTENO CATALINA	26,661,761	0217/ 30-04-04	6	1.407.819,19	703.909,60
81	LARA LOPEZ FRANCIA	26,663,026	0285/ 14-05-04	5	571.258,62	285.629,31
82	LARA LOPEZ LUIS	4,988,800	0163/ 21-04-04	4	3.012.876,06	1.506.438,03
83	LEGUIA RIBON MANUEL DE LOS RIOS	4,974,720	0405/ 08-07-04	5	2.843.225,26	1.421.612,63
84	LIZCANO COTES ALICIA *	26.657.711	0193/ 26-04-04	4	23.677.526,36	11.838.763,18
85	LOZANO BERTEL PAULINA	26,652,816	0186/ 26-04-04	5	1.602.453,69	801.226,85
86	LUBO VARGAS JOSE MANUEL	4,970,546	0299/ 14-05-04	5	84.801,05	42.400,53
87	MAIGUEL GAMERO NHORA	36,525,931	0131/ 19-04-04	5	4.186.784,59	2.093.392,30
88	MANOTAS DENIS	36,551,917	0406/ 08-07-04	4	4.078.417,42	2.039.208,71
89	MANOTAS HERNAN ENRIQUE	1,679,332	0357/ 11-06-04	6	3.412.839,57	1.706.419,79
90	MARTINEZ CAMPO JORGE LUIS	1,739,349	0138/ 19-04-04	11	4.830.648,65	2.415.324,33
91	MARTINEZ DE ROJAS CALIXTA	36,526,844	0320/ 19-05-04	5	8.251.558,05	4.125.779,03
92	MARTINEZ MANJARRES ELOISA	26,658,281	0354/ 4-06-04	4	5.115.201,67	2.557.600,84
93	MATTOS MATTOS LUISA	26,671,090	0287/ 14-05-04	4	2.867.855,73	1.433.927,87
94	MENDIVIL DE ROCHA OLGA	36,527,399	0127/ 19-04-04	5	4.133.352,61	2.066.676,31
95	MENDOZA TORRES OLIVER	4,969,566	0087/ 15-04-04	5	5.237.579,75	2.618.789,88
96	MENDOZA PALACIO OLIVER	1,682,273	0134/ 01-06-04	4	1.090.990,90	545.495,45
97	MEZA DE QUINTO GILMA MARIA	26,652,783	0316/ 19-05-04	5	1.949.162,82	974.581,41
98	MOZO GARCIA ALIDES	26,658,720	0241/ 05-05-04	4	26.278.833,99	13.139.417,00
99	MORALES LOPEZ DAMASO	5,123,534	0128/ 19-04-04	5	1.829.925,59	914.962,80
100	MOSQUERA OMAIRA	26,650,668	0097/ 19-04-04	5	1.615.039,74	807.519,87
101	NAVARRO DANIEL'S GUILLERMO	1,683,741	0243/ 05-05-04	5	122.577,73	61.288,87
102	NIEBLES GOMEZ ROQUE	1,680,275	0117/ 01-06-04	5	1.466.585,58	733.292,79
103	NIETO DE MIRANDA LEONOR	26,655,371	0353/ 04-06-04	5	128.861,84	64.430,92
104	NIEVES DE LOMBARDY CELINA	26,662,484	0240/ 05-05-04	5	604.652,04	302.326,02
105	NORIEGA DE MANJARRES GENOVEVA	26,655,054	0157/ 19-04-04	4	2.721.412,06	1.360.706,03
106	OCHOA BOLAÑOS CARMEN	26,651,222	0301/ 14-05-04	4	1.974.693,94	987.346,97
107	OLACIREGUI DE MAIGUEL OLGA	26,651,094	0310/ 18-05-04	4	1.264.818,82	632.409,41
108	OROZCO RAMON	1,679,240	0146/ 19-04-04	5	770.977,87	385.488,94
109	OSORIO PEREZ CESAR SOTERO	4,977,255	0197/ 26-04-04	5	4.138.224,92	2.069.112,46
110	OSPINO ECHEVARRIA FELIX	1,678,377	0407/ 08-07-04	4	4.948.313,57	2.474.156,79
111	PACHECO BAYONA BALTAZAR	1,942,620	0145/ 19-04-04	6	4.302.912,56	2.151.456,28



Distrito Jurídico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

112	PACHECO GONZALEZ MIGUEL	872,688	0268/ 10-05-04	5	2.108.830,12	1.054.415,06
113	PADILLA RAMOS NELSON	5,122,096	0090/ 19-04-04	4	1.868.541,53	934.270,77
114	PARDO MANJARRES EDGAR	1,678,426	0187/ 26-04-04	5	7.484.593,55	3.742.296,78
115	PEREZ DE FERNANDEZ LUZ M.	36,522,417	0303/ 14-05-04	5	1.017.415,37	508.707,69
116	PEREZ NORIEGA ELENA	26,661,637	0349/ 04-06-04	5	1.298.985,28	649.492,64
117	PONCE DE SANCHEZ MARQUESA ISABEL	26,661,904	0350/ 04-06-04	6	9.446.559,62	4.723.279,81
118	PONCE HERNANDEZ ROSA CECILIA	26,656,952	0130/ 19-04-04	5	3.270.600,09	1.635.300,05
119	QUIÑONES C.EDUARDO ENRIQUE	12,526,772	00114/ 19-04-04	4	3.411.329,71	1.705.664,86
120	RANGEL RANGEL LUIS	1,738,705	0109/ 19-04-04	5	3.559.788,70	1.779.894,35
121	REALES MAIGUEL ORLANDO	1,713,554	0110/ 19-04-04	5	4.031.468,12	2.015.734,06
122	REBOLLEDO ARROYO MANUEL	1,679,118	0372/ 22-06-04	5	698.061,87	349.030,94
123	REBOLLEDO RIVAS RAFAEL	12,530,758	0135/ 19-04-04	4	2.436.862,22	1.218.431,11
124	RINCONES PALACIN ADAULFO	4,974,414	0153/ 19-04-04	5	2.977.337,41	1.488.668,71
125	ROA ALGUERO RAQUEL	26,704,709	0253/ 07-05-04	10	997.646,11	498.823,06
126	ROBLES BRAVO LUIS ANTONIO	1,685,166	0410/ 08-07-07	5	819.365,68	409.682,84
127	ROBLES CARRILLO ENRIQUE	4,970,596	0140/ 19-04-04	4	6.761.277,63	3.380.638,82
128	RODRÍGUEZ LONDOÑO FRANCISCO	1,683,604	0196/ 26-04-04	4	1.593.030,85	796.515,43
129	ROSADO MAESTRE DILIA	26,666,194	0331/ 03-06-04	5	1.175.090,31	587.545,16
130	SAENZ ZAMORA DOMINGO	3,901,725	0411/ 08-06-04	4	3.214.376,00	1.607.188,00
131	SANCHEZ AROCHO EUGENIO	4,976,534	0142/ 19-04-04	5	2.946.421,60	1.473.210,80
132	SANCHEZ ROJAS MARINA	36,542,267	0294/ 25-05-04	5	10.080.146,83	5.040.073,42
133	SANCHEZ SAMANIEGO ANTONIO	12,528,386	0257/ 07-05-04	4	3.157.844,15	1.578.922,08
134	SERNA SOTO ALFREDO	12,526,111	0188/ 26-04-04	5	3.632.273,80	1.816.136,90
135	SIMANCA PEREZ RITA	26,652,521	0317/ 19-05-04	5	1.541.867,98	770.933,99
136	TEJEDA MATTOS SAMUEL	1,682,635	0318/ 19-05-04	6	1.335.784,06	667.892,03
137	TETE DE LA HOZ ALFREDO	4,974,341	0173/ 21-04-04	4	2.744.740,62	1.372.370,31
138	VASQUEZ BUELVAS DEYANIRA	36,527,821	0251/ 07-05-04	5	1.405.847,59	702.923,80
139	VASQUEZ DE MATTOS HERMENEGILDA	26,671,001	0359/ 11-06-04	4	1.469.434,87	734.717,44
140	VEGA DE LA ROCA ROSA MERCEDES	26,655,727	0218/ 27-05-04	5	2.219.976,43	1.109.988,22
141	VERGARA PERALTA CANDIDA	26,656,590	0319/ 19-05-04	4	804.900,00	402.450,00
	VIDES DE BARROS MARIA	36,520,561	0245/ 07-05-04	4	5.914.038,42	2.957.019,21
	VIDES MORA DEMETRIO	1,718,572	0219/ 30-04-04	5	2.024.386,69	1.012.193,35
	VILLAR BRUGES ELSA ANASTACIA	26,651,683	0290/ 14-05-04	4	329.097,18	164.548,59
	VILLAFANE GARCIA ANGELINA	26,662,535	0198/ 26-04-04	6	611.857,38	305.928,69
	VIVES DE MARIÑO JULIA	36,522,501	0421/ 15-07-04	3	1.854.545,96	927.272,98
					\$528.501.432,28	\$264.250.716,14

ARTICULO SEGUNDO: El pago ordenado en el articulo anterior se realizará a los pensionados descritos anteriormente por conducto de el Doctor RODOLFO DIAZGRANADOS LACOUTURE, identificado con cedula de ciudadanía No.19.307.379 de Bogotá y tarjeta Profesional No 34.935 del CSJ, en su condición de apoderado de los pensionados, por la suma de \$ 264.250.716.14 **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L** equivalente al 50% del reajuste pensional

*Distrito Jurístico Cultural e Histórico de Santa Marta**Despacho del Alcalde*

reconocido por el Distrito de Santa Marta a los pensionados que se relacionan en la parte considerativa de esta resolución, con fundamento en la facultad expresa de recibir que tiene dicho profesional quién tiene en cada uno de los poderes acompañados con la reclamación administrativa.

ARTICULO TERCERO: Los descuentos a que hubiere lugar por conceptos de abonos cruce de cuentas, deducciones salariales, parafiscales, retención en la fuente, libranzas, embargos etc de acuerdo a las normas laborales, fiscales contables y contractuales aplicables al caso, se realizarán una vez se proceda a la revisión de los reajustes y su revocatoria, si fuere el caso.

ARTICULO CUARTO; Para los efectos del pago ordenado en la presente resolución, envíesele a la Secretaria de Hacienda para los fines y tramites pertinentes, en consecuencia se compulsa copia de la misma a la Coordinación de Recursos Humanos para lo de su competencia.

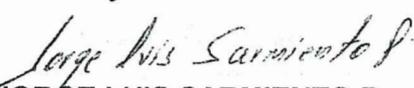
ARTICULO QUINTO; Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

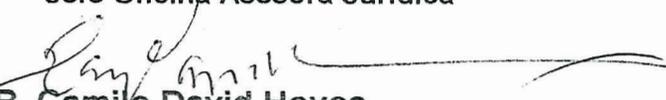
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Marta a los 2 - MAY 2005


JOSE FRANCISCO ZÚNIGA RIASCOS
Alcalde del Distrito de Santa Marta


Proyecto: **MARGARITA GUETTE HINCAPIÉ**
Profesional Universitaria.


Reviso: **JORGE LUIS SARMIENTO P.**
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Vo. **B. Camilo David Hoyos**
Abogado externo

Alcaldía Distrital de Santa Marta

NIT. 891.780.009

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

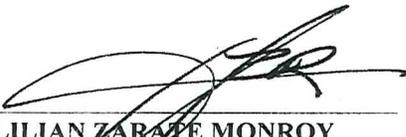
Certificado No. **539**
Fecha de Vencimiento 28/05/2006
Prórrogas 0

Vigencia Fiscal: 2006 Fecha de Expedición: 28 abr 2006

Objeto Pago del 50% de los Reajustes Pensionales reconocidos a 146 Pensionados del Distrito de Santa Marta (2da. Resolución).

Solicitante: Oficina Asesora Jurídica

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Presupuesto De Gastos Alcaldía D 03 - 1 - 4 5 1 1 1 1 2 - 20	Saneamiento Fiscal y reestructuración del Distrito	264.250.716,14
TOTAL CERTIFICADO		264.250.716,14


LILIAN ZARATE MONROY
Coordinadora Presupuesto



Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta

Despacho del Alcalde

22 MAR. 2005

RESOLUCION No. 152

17 MAR 2005

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DEL 50% DE LOS REAJUSTES PENSIONALES RECONOCIDOS A LOS PENSIONADOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA."

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por ley 71 de 1988, ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante actos administrativos debidamente notificados y ejecutoriados, ante reclamaciones efectuadas mediante apoderados especiales, les reconoció los reajustes pensionales a los pensionados del Distrito de Santa Marta, reajustes estos, emanados del Fondo Distrital de Pensiones Publicas de Santa Marta, y por medio del cual se detallaron los valores correspondientes a cada uno de los pensionados, siendo de anotar que los nombres de los beneficiarios, el número de resolución y su valor se anexan en relación adjunta que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que los pensionados relacionados en la relación adjunta y que forma parte integral de esta resolución, se encuentran representados legalmente en su reclamación por el Dr. RODOLFO DIAZGRANADOS LACOUTURE, quién además cuenta con la facultad expresa de recibir en cada uno de los poderes otorgados por sus beneficiarios.

Que mediante oficio de fecha 16 de diciembre del año 2005, en el cual el señor ALVARO DEL PORTILLO SOLENO, en su condición de Presidente de la Asociación de pensionados del D.T.C.H de Santa Marta (ASPENFONDISAN), solicitó audiencia de conciliación extrajudicial previsto en la Ley 640 de 2001, con el animo de llegar a un acuerdo que le permita el pago de los reajustes pensionales.

Que teniendo en cuenta la solicitud del oficio fechado 16 de diciembre del año 2005, el señor ALCALDE DISTRITAL convocó a una reunión de COMITE JURIDICO de la Alcaldia Distrital en su despacho el día 8 de febrero del año en curso a los 2,00 p.m., con el fin de sentar las bases de una conciliación, al igual que el lograr, la suspensión de, algunas acciones judiciales que se venían ventilando en diferentes despachos judiciales, dentro de las cuales se destaca: el incidente de desacato que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada por ORLANDO YACOMELO YANES Y OTROS, Rad. Bajo el No. 00217 de 2004 contra LA ALCALDIA DISTRITAL y el FONDO DISTRITAL DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA MARTA, y llegar a una satisfactoria conciliación.



Distrito Jurístico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

22 MAR. 2006

la firma de este acuerdo .4.- Si de la reliquidación que se practique resultará que el Distrito de Santa Marta adeuda al pensionado una suma mayor a la cancelada al pensionado la cancelará en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la fecha en que se determinó el valor real de los reajustes. PARAGRAFO.- La autorización expresa de revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen los reajustes pensionales quedan contenidas de manera expresa e irrevocable con la firma de este acuerdo, respecto de los pensionados solicitantes y cuya representación la ostenta el Pensionado de la Asociación señor ALVARO DEL PORTILLO por lo cual se entenderá que la autorización expresa la otorga en representación de tales pensionados, sin lugar a que en forma individual deban realizarlo.

Que se hace necesario detallar cada una de las resoluciones de reajustes pensionales, con su respectivo poder anexo, con su nombre completo, cedula de ciudadanía, valor de lo adeudado y valor a cancelar.

Que se procede a dar cumplimiento a lo pactado, ordenando la cancelación del 50% del reajuste pensional, como consecuencia de lo conciliado ante la procuraduría No 43 en asuntos judiciales, y teniendo en cuenta que tales reajustes fueron reconocidos por decisión de administraciones anteriores, correspondiéndole a esta resolver el problema de fondo suscitado con tales reconocimientos y a objeto de evitarle al Distrito de Santa Marta mayores erogaciones hacia el futuro.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTICULO PRIMERO.- ORDENASE el pago por concepto de reajustes pensionales reconocidos mediante resoluciones en forma individual a los pensionados del Distrito de Santa Marta que forman parte de la Asociación de Pensionados de Fondo de Pensiones Publicas de Santa Marta, según la relación que a continuación se indican y que conciliaron el día 14 de febrero del año 2006, ante la Procuraduría en Asuntos Judiciales, así:

NO.	NOMBRE	CEDULA	RESOLUCION	VALOR	VALOR 50%
1	AGUILAR RIVERO ALBERTO ✓	1,713,353	0025/ 01-03-04	1.649.449,26	824.724,63
2	ANICHARICO URIBE ERNESTO	4.973,834	0010/ 17-02-04	4.979.219,52	2.489.609,76
3	ARTECHE MORALES EFRAIN	1,686,062	0048/18-03-04	2.726.495,97	1.363.247,99
4	ARZUAGA RUIZ CESAR ENRIQUE	1,678,625	0008/ 17-02-04	1.086.662,81	543.331,41
5	BENJUMEA MOVIL	4,970,369	0050/23-03-04	2.741.950,66	1.370.975,33
6	BOLAÑOS INES AMINIA	26,755,526	0059/ 24-03-04	3.083.229,65	1.541.614,83
7	BRAVO MENDOZA CRISTOBAL	4,996,002	0345/ 03-06-04	5.137.738,87	2.568.869,44
8	CABAS LARA ALEJANDRO ✓	12,528,904	0057/ 24-03-04	4.576.184,50	2.288.092,25
9	CADENA AMAYA ARCESIO	12,526,287	0055/ 23-03-04	4.890.866,94	2.445.433,47
10	CAMARGO COLLANTE CARLOS ✓	1,700,051	0034/ 25-05-04	677.042,61	338.521,31
11	CANTILLO ALBERTO	4,996,834	150/ 19-04-04	5.109.360,24	2.554.680,12



Distrito Jurídico Cultural e Histórico de Santa Marta
Despacho del Alcalde

ARTICULO QUINTO; Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Marta a los 17 MAR 2006

JOSE FRANCISCO ZUÑIGA RIASCOS
Alcalde del Distrito de Santa Marta

Proyecto: **MARGARITA GUETTE HINCAPIÉ**
Profesional Universitaria.

Reviso: **JORGE LUIS SARMIENTO P.**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. B. **Camilo David Hoyos**
Abogado externo

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO
OFICINA GENERAL
DE LA ALCALDIA
SANTA MARTA
22 MAR. 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO
CALLE MAYOR DE SANTA MARTA
SECRETARÍA JURÍDICA

17 MAR 2008

Hoy _____ se notificó personalmente al señor (s) Rodolfo
Piözganados Lacature identificado (-) con la cédula de
ciudadanía 19.307.379 a su casa La Costa la Resolución
No. 152 de 17 de octubre de 2007 expedida en Despacho
del señor alcalde.

[Firma]
EL NOTIFICADOR

[Firma]
EL NOTIFICADOR

RENUNCIO A LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA

[Firma]

@ 19.307.379 de Bogotá
t.p. N° 34.935. C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

11001031500020230483100

Fecha: 05/sept./2023

SECRETARIA	GRUPO	TUTELAS 1RA INSTANCIA DECRETO 1983/2017	
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO			
	SECUENCIA:	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO
	7883	05/sept./2023	5/09/2023

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR.(A):

MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
SD5001111207437	JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA Y OTROS		01 *--
SD5001111207438	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y OTROS		02 *--

PROCURADOR:

JCANOR

מנהל משרד המשפטים

EMPLEADO

jcanor

Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas. Si requiere devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

CARLOS EFRÉN CÁCERES

Oficina Judicial Santa Marta

Celular: 317 6251530

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:10 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge porcel <franjors@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1647708

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1647708

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA Identificado con documento: 5050114

Correo Electrónico Accionante : franjors@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3008251302

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- Nit: ,

Correo Electrónico: cfonsec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FONDO DISTRITAL DE PENSIONES PUBLICAS EN LIQUIDACION
REPRESENTANDO POR LA EMPRESA CONTRIBUTARIOS SAS- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL**

BOGOTÁ D.C. 6 de septiembre de 2023

AL DESPACHO

DR (A). MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Radicación No. 11001-03-15-000-2023-04831-00

**DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA BOLAÑO SANTANA Y
OTROS**

ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, DECRETO 1983 DE 30 DE
NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y OTROS POR PRESUNTA
VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES
(DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - 11 DE MAYO DE 2023).**

NEYL ALEJANDRO VACCA BERMÚDEZ
Escribiente Nominado



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110010315000202304831 00
Accionante: José María Bolaño Santana
Accionado: Tribunal Superior de Santa Marta – Sala para Asuntos Penales para Adolescentes y otros
Referencia: Acción de tutela – Remite

El señor José María Bolaño Santana presentó demanda de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, supuestamente vulnerados por el Tribunal Superior de Santa Marta – Sala para Asuntos Penales para Adolescentes, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el Fondo Distrital de Pensiones Públicas de Santa Marta y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo anterior, dado que la demanda de tutela se promovió en contra de más de una autoridad, entre las cuales se encuentra la Sala para Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Santa Marta, el despacho, en aplicación de los numerales 5 y 11 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹ -por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela-, remitirá el asunto de la referencia a la Sala

¹ “Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(...).

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

“(...).

“10. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo” (se destaca).



Radicación: 110010315000202304831 00
Accionante: José María Bolaño Santana
Accionado: Tribunal Superior de Santa Marta– Sala para
Asuntos Penales para Adolescentes y otros
Referencia: Acción de tutela – Remite

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (reparto), para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría General de la Corporación, en el menor tiempo posible, **REMITIR** la presente actuación a Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (reparto), para que avoque su conocimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte actora la decisión aquí adoptada.

CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

BARG

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C., lunes, 11 de septiembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **96030**

Señor(a):

JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA Y OTROS

eMail: franjors@hotmail.com

Dirección:

ACCIONANTE: JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA Y OTROS

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-04831-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 07/09/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que ordena a secretaria en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral02@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA

Fecha: 11/09/2023 9:30:37

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 6_6_110010315000202304831001AUTOQUEORDENA20230907145628.pdf
- Certificado(1): 181EAD9E2713B8B0A94069868FA3C1AB99EFA8A1F25100596AFF64F11EC9F0EF

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-237476-JG

Correo: Secretaria General Consejo de Estado | WhatsApp | SAMAI | Proceso Judicial

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADM0YtkyYmVjLTU3M2EiNGZiY05yZjRlTA0NDQ1YzYwZjc4NQAAQAPAFoFQWIKpEuR...

Todas las carpetas < 2023-04831-00

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo [iconos] Pasos rápidos [iconos] Leído / No leído [iconos] [iconos]

Correo Archivos [iconos] Tiene datos adjuntos [iconos] No leído [iconos] Para mí [iconos] Me menciona [iconos] Marcado [iconos] Importancia alta [iconos]

Resultados principales

- NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-048... 9:30
> Secretaria General Consejo de Estado
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ... Elementos envi...

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-04831-00

Secretaria General Consejo de Estado
Para: jorge porcel <franjors@hotmail.com>
Lun 11/09/2023 9:30

1100103150002023048310... 186 KB

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO
BOGOTÁ D.C., lunes, 11 de septiembre de 2023
NOTIFICACIÓN No.96030

Señor(a):
JOSE MARIA BOLAÑO SANTANA Y OTROS
email:franjors@hotmail.com

NOTIFICA ACTUACION PR... (Sin asunto)

Correo: Secretaria General Consejo de Estado | WhatsApp | SAMAI | Proceso Judicial

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADM0YtkyYmVjLTU3M2EiNGZiY05yZjRlTA0NDQ1YzYwZjc4NQAAQAPAFoFQWIKpEuR...

Todas las carpetas < 2023-04831-00

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo [iconos] Pasos rápidos [iconos] Leído / No leído [iconos] [iconos]

Correo Archivos [iconos] Tiene datos adjuntos [iconos] No leído [iconos] Para mí [iconos] Me menciona [iconos] Marcado [iconos] Importancia alta [iconos]

Resultados principales

- NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-048... 9:30
> Secretaria General Consejo de Estado
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ... Elementos envi...

Para: postmaster@outlook.com
Lun 11/09/2023 9:30

NOTIFICA ACTUACION PRO... Elemento de Outlook

Your message has been delivered to the following recipients:

franjors@hotmail.com
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-04831-00

[Responder] [Reenviar]

NOTIFICA ACTUACION PR... (Sin asunto)

OFICIO REMITE POR COMPETENCIA EXP. TUTELA NO.202304831 00 - FAVOR ALLEGAR DE MANERA URGENTE ACTA DE REPARTO

Secretaria General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>

Mar 12/09/2023 8:51

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 MB)

11001031500020230483100_T133389818591116127.zip;

 [11001031500020230483100_T133389818591116127.zip](#)**Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023**

Señores:

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (reparto)

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad

Radicación: 110010315000202304831 00

Accionante: José María Bolaño Santana

Accionado: Tribunal Superior de Santa Marta – Sala para Asuntos Penales para Adolescentes y otros

Referencia: Acción de tutela – Remite

Respetados señores:

Con toda consideración y en cumplimiento de la providencia del 07 de septiembre de 2023, proferida por la consejera de Estado doctora Marta Nubia Velásquez Rico me permito remitir el expediente de la referencia a Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (reparto), para lo de su cargo enviar copia del acta de reparto al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.gov.co.

Igualmente, le informo que el expediente puede ser consultado a través de SAMAI, la plataforma oficial del Consejo de Estado [https:// https:// https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202304831001100103](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202304831001100103)

Si no tiene usuario en la plataforma SAMAI, por favor ingresar al siguiente link y seguir las instrucciones del paso No. 1 (Registrarse): Este es el link: <http://190.217.24.55/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/> Al estar registrado en SAMAI podrá ver los documentos borradores y privados del proceso. En caso contrario, solo puede ver los documentos originales.

En caso de que se le presente algún inconveniente al ingresar, por favor remitir su solicitud al correo electrónico cetic@consejodeestado.gov.co, de donde se le proporcionará soporte.

Las respuestas y/o solicitudes deberán ser allegadas al siguiente buzón judicial: **secgeneral@consejodeestado.gov.co**, citando el nombre completo de la parte actora y el número de radicación del proceso.

Atentamente

Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo
Auxiliar Judicial Grado III

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.